



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OBLIGACIÓN DE
DAR SUMA DE DINERO, EN EL EXPEDIENTE
N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA - PIURA. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

LUIS ENRIQUE MENDEZ PINTADO

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgr. Carlos César Cueva Alcántara
Presidente

Mgr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios: Por haberme dado la oportunidad de vivir y por mostrarme día a día que con humildad, paciencia y Su sabiduría todo es posible

Luis Enrique Mendez Pintado

DEDICATORIA

A mis padres: Porque me dieron la vida y han estado conmigo en todo momento; ustedes son mi mayor admiración. Gracias por darme siempre su apoyo y por creer en mí.

Luis Enrique Mendez Pintado

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, dinero, obligación, motivación y sentencia

ABSTRACT

The research is the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, duty to give sum of money, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 03991-2011-0-2001 -JR-CI-04, the Judicial District of Piura - Piura; 2017 ?; the aim was to: determine the quality of the judgments under study. He is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, high and very high; whereas, in the judgment on appeal: high, very high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of very high and very high, respectively range.

Keywords: Quality, money, obligation, motivation and judgment

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. Acción	11
2.2.1.1.1. Definición.....	11
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	13
2.2.1.1.3. Materialización y alcance de la acción.	14
2.2.1.1.4. Alcance.....	14
2.2.1.2. Jurisdicción	15
2.2.1.2.1. Definiciones.....	15
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	15
2.2.1.2.3. Principios relacionados con la función jurisdiccional.	17
2.2.1.3. La Competencia	22
2.2.1.3.1. Definiciones.....	22
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	23
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	24
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	26
2.2.1.4. La pretensión	27
2.2.1.4.1. Definiciones.....	27

2.2.1.5. El Proceso	27
2.2.1.5.1. Definiciones.....	27
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	28
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	29
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	30
2.2.1.6. El Proceso civil	35
2.2.1.6.1. Definiciones.....	35
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	36
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	41
2.2.1.7. El proceso sumarísimo	42
2.2.1.7.1. Concepto.....	42
2.2.1.7.2. Trámite del proceso sumarísimo	43
2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso	44
2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos	46
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	46
2.2.1.8.1. El Juez	46
2.2.1.8.2. La parte procesal	47
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	48
2.2.1.9.1. La demanda.....	48
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	49
2.2.1.10. La Prueba	49
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	49
2.2.1.10.2. La prueba en sentido jurídico procesal.....	50
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	51
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	51
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	52
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	52
2.2.1.10.7. El Principio de la carga de la Prueba.....	53
2.2.1.10.8. La Valoración de las Pruebas.....	54
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	55
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	57
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	57

2.2.1.10.12. La valoración conjunta	58
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	59
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	59
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio....	60
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	61
2.2.1.11.1. Definición	61
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	62
2.2.1.12. La sentencia.....	62
2.2.1.12.1. Etimología.	62
2.2.1.12.2. Definiciones.....	63
2.2.1.12.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.	64
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.	67
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	68
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	70
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	72
2.2.1.13.1. Definición	72
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	73
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	73
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	76
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	77
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	77
2.2.2.2. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil	77
2.2.2.3. La Obligación	77
2.2.2.3.1. Concepto	77
2.2.2.3.2. Elementos de las Obligaciones	77
2.2.2.3.3. Fuentes de las Obligaciones	78
2.2.2.3.4. Efectos de la Obligación.....	78
2.2.2.3.5. Cumplimiento de las Obligaciones.....	79
2.2.2.3.6. El objeto de la Obligación	79
2.2.2.3.7. La prestación.....	80

2.2.2.4. La obligación de dar	80
2.2.2.4.1. La obligación de dar bien cierto	81
2.2.2.4.2. La obligación de dar suma de dinero.....	81
2.2.2.4.3. Obligación de dar bien incierto	81
2.2.2.4.4. Deberes del Deudor	82
2.2.2.4.5. Concurrencia de Acreedores.....	82
2.2.2.5. Formas de extinción de la obligación.....	83
2.2.2.5.1. Novación.....	83
2.2.2.5.2. Compensación	85
2.2.2.5.3. Condonación.....	87
2.2.2.5.4. La Transacción	88
2.2.2.5.5. El pago	88
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	88
2.4. HIPOTESIS	91
III. METODOLOGÍA.....	92
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	92
3.2. Diseño de la investigación	94
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio	94
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	95
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	95
3.6. Consideraciones éticas.....	97
3.7. Rigor científico.....	97
IV. RESULTADOS.....	98
4.1. Resultados.....	98
4.2. Análisis de resultados	132
V. CONCLUSIONES	143
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	147
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	152
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	159
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	169
Anexo 4: Sentencias en estudio.....	170

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	98
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	98
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	104
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	113
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	116
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	116
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	120
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	125
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	128
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	128
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	130

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Oneto (2012) indica que en asuntos de acceso al sistema de justicia hay todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni otra lengua reconocida

El concepto de la aplicación del Derecho o de la Justicia como servicio público en la actualidad es un hecho incuestionable, pero no es menos cierto que debemos destacar que en ella concurre, entre otras, una circunstancia que la hace peculiar y la diferencia de los demás servicios públicos, que es el ejercicio del Poder Judicial. El Estado se fundamenta en la separación de poderes legislativo, ejecutivo y judicial correspondiendo éste último su ejercicio en exclusividad e independencia a los jueces y tribunales que garantizan que el ciudadano vea satisfecho su derecho fundamental de obtener la tutela judicial efectiva. (Cancela, 2010).

De acuerdo al párrafo anterior Torres (2011) refiere que la administración de justicia es una de las actividades estatales de mayor importancia en todos los estados, cuya realización está encomendada al Poder Judicial, como el ente encargado de hacer efectivo el acceso a la justicia para la sociedad, sin embargo, observando la realidad y el conocimiento general, se evidencia que existen manifestaciones de la sociedad a nivel mundial que denotan disconformidad con dicha actividad, generando una idea común acerca de una insuficiente actividad de la justicia, corrupción y baja calidad en su administración.

En relación al Perú:

Reyes (2011) se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso esta en nosotros los futuros abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias, que al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa no nos empañemos más, en echar la culpa a la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega".

Eguiguren, (2011) expone, que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal. (Ramos, 2010).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG) en el año 2008, documento realizado por un experto contrato Ricardo León Pastor, éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

En el ámbito local:

De otro lado, la exposición referida más la praxis periódica de encuestas de opinión que comprende al Poder Judicial, así como, los referéndum que organizan y ejecutan los Colegios de Abogados sobre la función jurisdiccional de los magistrados, tanto a nivel nacional como local, se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos y estudiar los fenómenos que allí existen; porque es obvio que en una realidad como se ha referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de por lo menos mitigar y contribuir a la reversión de la realidad problemática. (Estrada, 2011).

La administración de justicia en la región Piura, como parte integrante del Sistema de Justicia nacional, expresa y reproduce las mismas críticas, vacíos y falencias señaladas en su conjunto a la crisis de la administración de justicia. Esta crisis se plantea como pérdida de credibilidad, desconfianza, corrupción, inconducta funcional, la falta de recursos humanos, financieros, logísticos, infraestructura, la pérdida de autonomía, abrumada carga procesal, retardo y falta de celeridad judicial, baja productividad, negligencia reiterada e inexcusable parcialidad y lenidad en las decisiones, así como la provisionalidad de los magistrados y la no idoneidad de algunos operadores del sistema en el ejercicio de sus funciones y competencias. (Justicia Viva, s.f.)

Asimismo, respecto al ámbito local Rodríguez (2011), afirma que la Administración de Justicia constituye la libertad de expresión, así también el principio de publicidad donde se vierten las informaciones y las opiniones de los litigantes todo ello permite el funcionamiento del Poder Judicial, donde a través de los tribunales dicha libertad de expresión ofrece una de las garantías del derecho que es la tutela jurisdiccional efectiva, Junto a ello hay que considerar también los problemas específicos que plantean los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas que concurren a un procedimiento judicial, pues en ella existe interés público.

La crisis del sector justicia es el reflejo del entorno en el que se desenvuelve. Sus males particulares deben entenderse en íntima relación con los factores externos que la

influyen. A menudo los sistemas judiciales son inaccesibles, utilizan un lenguaje judicial que la gente no puede hablar o escribir., y con frecuencia están abiertos al soborno. Además cuando las víctimas no cuentan con un recurso judicial, los culpables de abusos no son sancionados, especialmente cuando son miembros de la policía (Ferrandino, s.f.)

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04, perteneciente al Cuarto Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre obligación de dar suma de dinero; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada; sin embargo esta sentencia fué apelada, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde la revocaron y reformándola declararon infundadala demanda en todos sus extremos.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica por las siguientes razones; porque surge de las evidencias existentes tanto en el ámbito internacional como nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, dado que lucha constantemente con la controversial y negativa perspectiva que la población posee acerca de la misma, entonces tomando en cuenta la preponderante importancia de la justicia en una nación es que es menester idear alternativas de solución para este problema que resulta todo reto cada día más difícil para la administración de justicia.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta la dimensión y complejidad del problema debo dejar por sentado que los resultados servirán la base sobre la cual se construya un plan estratégico de solución y en ese sentido se evidencia el que el aporte del presente trabajo tendrá la función iniciativa de impulsar el desarrollo de un plan idóneamente estructurado orientado a tratar la solución de dicha problemática.

En base a lo expuesto se resalta la función importante y categórica de los resultados en la medida que tendrán aplicación inmediata, teniendo como destinatarios, prioritariamente y en lugar primero a los jueces, ya que ellos son encargados de individualizar la norma en cada caso en concreto a través de su pronunciamiento en las sentencias, entonces considero que dicha función debe ser congruente y paralela al compromiso con el estado y conciencia social que todo juez debe de tener. Asimismo se destinará a las autoridades de estado que tanto directa como indirectamente están relacionados con la función jurisdiccional.

Por estas razones, considero de elemental importancia sensibilizar a los jueces para que éstos emitan resoluciones que al margen de cumplir con el fundamento tanto fáctico como jurídico, contengan otros requisitos fundamentales para garantizar su calidad como son: el compromiso; la concienciación; óptima redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato paritario a los sujetos del proceso; etc.; de manera que el texto de las sentencias, se caracterice por ser diáfano y claro, dado que

los justiciables generalmente no poseen conocimientos en temática jurídica, dicha medida esta endilgada a lograr una eficiente comunicación entre el justiciable y el órgano jurisdiccional. Entonces entendidas sus implicancias podemos concluir que el propósito es, contribuir desde las distintas aristas del sistema a aumentar progresivamente la confianza que todo justiciable debe tener en la función jurisdiccional y en ese sentido poder lograr la paz social en justicia.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Casassa (2011), en Perú, investigó: *“El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: en busca de un proceso justo”*, teniendo las siguientes conclusiones: a) La acción ejecutiva, como presupuesto del proceso de ejecución, nace de la existencia de un título ejecutivo. Ante ello, y como quiera que tenemos – en nuestro ordenamiento - un gran número de títulos de naturaleza extra judicial, de los cuales se habría – implícitamente- renunciado a verificar la legalidad del acto jurídico que lo subyace (a diferencia de los títulos de naturaleza judicial), obliga tener mecanismos de control eficaces que permitan – sin desnaturalizar la naturaleza ejecutiva del proceso de ejecución – evitar procesos injustos, en tanto que se podría dar inicio a ejecuciones en mérito a documentos con eficacia ejecutiva pero con una obligación inexistente o ilícita. b) Nuestro proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero, tiene un modelo hispánico medioeval, y consecuentemente ha insertado a su interior a la oposición, o contradicción como ahora le conocemos, el mismo que puede ser invocado por el ejecutado sólo en supuestos específicos, orientados a desconstituir los efectos ejecutivos que el título posee. c) Atendiendo a la naturaleza jurisdiccional del proceso de ejecución, éste proceso goza del principio del contradictorio, aunque el mismo aparece en forma diferida. La contradicción es un incidente – de naturaleza constitutiva procesal – de cognición sumaria, atendiendo a la restricción de alegaciones, pruebas e inclusive en materia recursiva. d) En principio, el fundamento de la cosa juzgada está precisamente en la seguridad jurídica, la cual debe ser vista no sólo por la seguridad que ésta brinda, sino también por la seguridad en la construcción de la resolución que la contiene. La cosa juzgada es un atributo para aquellas resoluciones que se pronuncien sobre el fondo de la controversia. Atendiendo a todo esto, cuando en el proceso de ejecución, no se formula “contradicción”, la orden de seguir adelante con la ejecución, importa el desarrollo de la actividad ejecutiva del proceso, en consecuencia, dicha resolución es una resolución netamente procesal, por ende no constituye cosa juzgada. Por otro lado, cuando se formula “contradicción” y se activa el incidente de cognición sumaria, pese a todas las limitaciones que éste incidente importa,

véase que en él, se puede ventilar temas de una potencial litigiosidad, las cuales no necesariamente son coherente con la naturaleza del proceso de ejecución, lo cual hace que lo resuelto en él no debe generar cosa juzgada. e) Ninguno de los remedios extraordinarios – sea la nulidad de cosa juzgada fraudulenta o el proceso de amparo - ayudan a evitar o revertir los efectos de un proceso de ejecución que contenga – eventualmente – una resolución injusta.

Bolaños (2013) en Guatemala, investigó: “*Las ejecuciones especiales en el código procesal civil y mercantil*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) Las ejecuciones especiales tienen como propósito específico el cumplimiento una obligación, pero cuando ésta se torna imposible de efectuar, debe transformarse en una compensación económica, debido a la actitud negativa del ejecutado, lo cual se cumple con el pago de daños y perjuicios que otorga la ley. b) Existe en la regulación de los procesos de ejecución especial contenidas en los artículos 336, 337, 338, 339 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107 y la práctica judicial una integración en el desarrollo del procedimiento pues éste se convierte en un proceso ejecutivo de acuerdo al contenido en los artículos 327 al 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107. c) En el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, no se establece el uso de las normas del juicio ejecutivo como alternativa común en el proceso, lo que causa una laguna jurídica en este sentido, debiendo los órganos de administración de justicia integrar las normas para hacer viable los procesos de ejecución especial. d) En el análisis de la legislación guatemalteca de acuerdo con su evolución en el tiempo se logró determinar que en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, existía un solo proceso ejecutivo común el cual se llevaba a cabo para cualquier proceso ejecutivo por lo que esta práctica se adoptó con el tiempo aún cuando en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, se determinó procesos ejecutivos diferentes. e) Que del estudio de la legislación comparada efectuada en la investigación, se desprende que en otros países se ha adoptado la aplicación de disposiciones comunes para todos los procesos de ejecución lo que evita la aplicación supletoria de otras normas. f) Que en el anteproyecto del nuevo Código Procesal General, se regula la existencia de un sólo proceso denominado Monitorio, el cual contempla disposiciones comunes y específicas para el procedimiento de las ejecuciones especiales, esta forma de regulación es adoptada por otras

legislaciones y evita la aplicación supletoria de normas, considerando pertinente la aprobación de esta legislación para el tema que nos ocupa.

Pineda (2012), en Guatemala, investigó: “*El proceso de ejecución de los créditos con garantía mixta*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) De conformidad con la legislación sustantiva civil guatemalteca, las obligaciones pueden ser garantizadas con hipoteca y otras garantías, en cuyo caso debe especificarse el monto que cada una de ellas garantiza del total de la obligación. Las obligaciones de naturaleza bancaria deben estar debidamente garantizadas con hipoteca, prenda o fianza, o mediante la concurrencia de las mismas. b) Que las garantías no se limitan a la hipoteca, la prenda y la fianza, sino que además pueden existir otra clase de garantías o bien concurrir las enunciadas entre sí o en combinación con otras. c) Que como garantía mixta puede considerarse a la concurrencia o convergencia de dos o más garantías de distinta naturaleza, para respaldar el cumplimiento de una misma obligación, debiéndose determinar la parte del gravamen que garantiza cada una de ellas. d) Que el incumplimiento de las obligaciones lleva inmerso, que se requiera su cumplimiento con intervención judicial mediante el inicio de la acción ejecutiva correspondiente. e) Inexistencia en el ordenamiento jurídico guatemalteco de una norma de naturaleza procesal civil y mercantil que regule la garantía mixta y la ejecución de los créditos garantizados en tal forma. f) Incluir como título ejecutivo en la vía de apremio, la garantía mixta o crédito mixto, mediante reforma por adición del Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil. g) Que la Corte Suprema de Justicia unifique criterio entre los titulares de los Juzgados del Ramo Civil y Mercantil, para que tramiten en la Vía de Apremio los créditos u obligaciones garantizados en forma mixta. g) Los modos de extinguir las obligaciones son los actos o hechos jurídicos que ocasionan la liberación del deudor de la prestación a que se encuentra obligado. Por regla general, esta liberación del deudor se produce a consecuencia de extinguirse la obligación, y por eso se hable de modos de extinguir “las obligaciones”. h) Con todo, ello no es efectivo tratándose de la prescripción extintiva, pues en este caso, lo que se extingue es la acción para extinguir la ejecución de la prestación, pero no la obligación misma, que subsiste sin solución de continuidad como natural.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Águila (2010), establece en líneas generales que, la acción es el acto por el cual un sujeto defiende uno o varios derechos que le corresponden o que cree que le pertenecen dentro de un conflicto de intereses. Este medio de defensa, y aplicado desde muchos años atrás se veía reflejado con la llamada “Ley del Talión”, en donde las personas hacían justicia con sus propias manos.

Para Bustamante (2001), en la actualidad corresponde al Estado, de un país debidamente organizado en el marco de la cultura occidental al que pertenecemos, la solución de los conflictos que se producen en la comunidad, tutelando los derechos y arrogándose la facultad de declarar el derecho. Consecuentemente, dentro de este tipo de organización, se reconoce a los ciudadanos la atribución de requerir su intervención cuando sus derechos se hallen lesionados, desconocidos, incumplidos, o cuando se presente una incertidumbre jurídica; esta facultad de las personas constituye la acción, que se ejercita a través de la petición, manifestado por una o varias pretensiones procesales al Estado, titular exclusivo de la función jurisdiccional. Es que nadie acciona por accionar, sino para proponer la tutela de un derecho material. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es uno de los lineamientos legales que nos permite aplicar el derecho de acción, pues indica que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, a través de un debido proceso.

Pues tal como lo afirma Cabrera (s.f.), en la doctrina, la acción se remonta a los tiempos del Derecho Romano clásico, en donde en un primer momento la Acción es un “iuspersequendi in iudicio”, equivalente a una potestad jurídica de requerir al tribunal la satisfacción de un crédito o la entrega de una cosa. En un segundo momento, se involucra el derecho a la acción, por lo que la acción es realmente para sus defensores el propio derecho en movimiento. En un tercer momento, que es el actual, la acción se

desprende del derecho material y se transforma en un poder jurídico autónomo, en el que la acción como instituto procesal entra en el sistema del derecho con un significado propio e inconfundible con las otras acepciones. La corriente moderna concibe la acción como un derecho abstracto a la tutela jurídica por el Estado. Por ello concordamos con los autores que afirman la independencia de la acción como instituto procesal del derecho material, de cuya diferenciación deriva la autonomía propia del Derecho Procesal como disciplina jurídica.

Es preciso mencionar lo indicado por Bernal (1997), quien establece que la acción es el poder jurídico que tienen las personas para hacer valer la pretensión procesal y que podemos relacionarla con el aforismo jurídico que señala que “no hay derecho si no hay acción, ni acción sin derecho”, porque un derecho que carece de protección jurídica no sería derecho, pues resulta claro que si alguien se convierte en acreedor como consecuencia de un juego de dados, no tiene protección de ley, pues no tiene acción para hacer valer ese aparente derecho y una acción sin derecho, cuyo amparo se aspira, no tendría significado alguno, aun cuando al final del proceso se deniegue la tutela de la pretensión procesal.

Ya la Doctrina Procesal, a través de una larga historia, ha establecido definitivamente que la acción, en el ámbito procesal, es el poder jurídico que tiene el individuo para dirigirse a los órganos de la jurisdicción para requerir su intervención a fin de que la persona a quien debe emplazarse cumpla con la prestación a la que está obligada o asegurarle el pleno goce de su derecho violado o para solicitar la definición de una incertidumbre jurídica. Es por ello, que en el campo Civil, la acción es concebida como un derecho subjetivo, público, abstracto u autónomo, propio de todo sujeto de derecho, y que tiene por finalidad requerir la tutela jurisdiccional del Estado a través de sus órganos respectivos.

En mi opinión, el ejercicio de la acción es admisible para hacer valer algún derecho subjetivo, tutelado por el derecho objetivo, caso en el cual estamos frente a una pretensión procesal. La acción procesal como derecho a la jurisdicción, está dirigida contra el Estado, en tanto que la pretensión procesal está dirigida contra el demandado.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Monroy, (1996) sostiene que la acción es un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo.

a) La acción es pública: Porque va dirigida al Estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio la pretensión va dirigida al demandado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

Se ha establecido que es público porque el sujeto pasivo, es decir, el obligado a cumplirlo es el Estado. Efectivamente, hacía él se dirige el derecho y es él quien tiene el deber de satisfacerlo. (Alzamora, s.f.).

b) La acción es subjetiva: Porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad; por eso se suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo.

Indica Peyrano (1995) que es subjetivo porque se encuentra permanentemente en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo, con absoluta relevancia de si está en condiciones de hacerlo efectivo.

c) La acción es abstracta: Porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse, es decir es un derecho continente no tiene contenido, se realiza como exigencia como demanda de justicia.

Eso significa que no requiere un derecho material o substancial que lo sustente o impulse, es decir, es un derecho continente, no tiene contenido; se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho. (Vescovi, 1984)

d) Es autónoma: Porque tiene reglas propias, requisitos, presupuestos y teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica

Indica Carrión (2001) que la acción tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza, normas reguladoras de su ejercicio, etc.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o la dilucidación de una incertidumbre jurídica (primer párrafo del artículo 2 del Código Procesal Civil).

Como vemos, el Código Procesal Civil, perfectamente conceptúa lo que es la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración que ella sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras, el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo – pretensión procesal – que se hace valer precisamente por la acción y haciendo uso de la demanda.

La acción se ve materializada con la interposición de la demanda por ante el juzgado que es competente para conocer de la controversia que se ha presentado, siendo en el presente caso, un proceso contencioso a ser tramitado por la vía abreviada.

2.2.1.1.4. Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

Bacre (1992), indica que tratándose de pretensiones procesales difusas o intereses difusos, la acción procesal correspondiente, también tendrá la finalidad que el órgano jurisdiccional entre en actividad y que a su término ampare el derecho pretendido.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Bueno (2006) indica que en el derecho de los países latinoamericanos el vocablo jurisdicción tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos de poder público; y en su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Por su parte Lara (1996) indica es el poder-deber que tiene el Estado para poder brindar una solución a los diversos conflictos de intereses subjetivos, además de controlar las conductas antisociales y la constitucionalidad normativa, por medio de los diversos órganos especializados, aplicando el derecho al caso concreto según sus implicancias.

Lopresti (1998) dice que “la jurisdicción cumple una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que este tercero imparcial vaya aplicar la ley correctamente. Es decir garantiza los derechos que puedan alegar cada uno de estos ciudadanos”. (p. 81).

Para Villena (2004) la jurisdicción es aquel atributo de la soberanía en virtud del cual el Estado tiene el deber y la facultad de prevenir, conocer y resolver, a través de un proceso, los conflictos que conllevan la imputación de una conducta antinormativa que afecta la paz, la convivencia social, el orden público o vulnera un derecho particular.

La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial de acuerdo con la Constitución y las leyes. (Santiago, 2003)

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Siguiendo la clasificación clásica que brinda Alsina (1962), se puede indicar que la jurisdicción cuenta con los siguientes elementos:

a) La Notio: Se dice que es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Lo normal es que el juez no actúe de oficio, salvo excepcionalmente en materia criminal. El juez en virtud de este poder, solo obra a requerimiento de las partes, estas partes impulsan al juez, y este obrara en la medida que sea competente.

Carrión (2001) resume la notio de la siguiente manera: “es el derecho de conocer determinado asunto” (p. 79).

b) La Vocatio: Es la facultad o la carga que tienen las partes para comparecer en juicio dentro de un cierto termino o plazo, que recibe la denominación de termino de emplazamiento, en cuya virtud el demandado que es legalmente emplazado y que no comparece posibilita que el juicio se pueda seguir en su rebeldía (ausencia).

Peryano (1995) a su vez, indica que es la atribución de compeler a las partes a comparecer al proceso dentro de cierto plazo, pudiendo en su defecto, dictarse una resolución válida y oponible.

c) La Coertio: Este tercer momento de la jurisdicción quiere decir que es posible usar la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones judiciales que se dictan dentro del proceso.

Citando nuevamente a Peryano (1995), llama a este elemento “imperium” e indica que es la facultad de emplear la fuerza pública para dar cumplimiento a las medidas ordenadas dentro del proceso y que son necesarias para su desenvolvimiento.

d) La Judicium: En este momento o poder de la jurisdicción se puede decir que se resume toda la actividad jurisdiccional, porque es la facultad de dictar sentencia poniendo termino a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada.

Es la facultad que tiene el Juez para dictar sentencia definitiva decidiendo la litis conforme a ley, y en caso de insuficiencia, oscuridad o silencio de esta, la interpreta o integra para aplicarla. (Alzamora, s.f.).

e) La Executio: Esta se refiere al imperio que tienen los tribunales para lograr la ejecución de sus resoluciones mediante el auxilio de la fuerza pública.

Carrión (2001) sostiene que es la facultad de hacer ejecutar las resoluciones judiciales de mérito y que tiene por objeto que no se transformen en lógicas las otras facultades.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. Principio de Unidad y Exclusividad

Ninguna persona puede tomar la justicia por sus manos o causar daño, para eso la constitución ha determinado a los órganos de justicia que es el poder judicial y también en algunos casos hay excepción por motivo de una justicia militar o arbitral. Por lo que su fin es que este órgano preserve la paz y la justicia en un estado. (Ballesteros, 2003)

El Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia, esto es, que tiene el poder - deber de solucionar la litis. El Poder Judicial tiene la hegemonía en la administración de justicia, luego de superada la autodefensa (solución de la litis empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución de la litis reside en el acuerdo de las partes). (Urzúa, 2005)

“La exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria”. (Santiago, 2003, p. 22)

La exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros. (Urzúa, 2005)

En este caso las personas están revestida con la protección de que se lleve un proceso justo de acuerdo a sus parámetros positivado, ni desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley; en este caso ni se les faculta juzgar a otro órganos jurisdiccionales de excepción, ni por alguna otra comisión especializadora, esto en

manera de prevalecer la función del poder judicial que es velar por la paz y la justicia. (Lara, 1996)

B. Principio de Independencia Jurisdiccional

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. (Pina, 2001)

Conforme a More (2003) sustenta que:

La independencia y responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional es un principio – garantía constitucional – que permite a los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función no puedan verse afectados por la decisiones o presiones extra-jurisdiccionales, ajenas a los fines del proceso. (p. 323).

Como refiere Chirinos (1996), la independencia del Poder Judicial no solo debe estar referida al manejo autónomo de su estructura orgánica, sino fundamentalmente a la autonomía de la decisión de los magistrados, es allí donde se verifica la real independencia de los órganos jurisdiccionales.

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. (Ballesteros, 2003).

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de

procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia. (Villena, 2004)

C Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Tenorio, 2003)

Henríquez (2005) por su parte indica que del debido proceso formal reúne una serie de características como son la intervención de un Juez independiente, responsable y competente, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces con tales características, un juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia, intromisión y presión de los poderes públicos, de grupos o individuos, además debe ser responsable.

Es aquel que está instituido por la misma constitución de un Estado, cuyo fin es la defensa efectiva y la vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que la Constitución reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. (Cisneros, s.f)

Tenorio (2003) indica que busca la protección efectiva de los derechos de los justiciables; en la que para que la decisión sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, y haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, y el fallo sobre la cuestión planteada, sea lo suficientemente motivada para que no implique ni injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes.

Debe además existir el derecho de recurrir a las instancias superiores para ejercer los recursos que la ley pone en sus manos para enmendar la sentencia. Y por último,

debemos mencionar el derecho a la ejecución de la sentencia pues, de no existir, los derechos derivados o reconocidos en ella, serían puras categorías formales o meras intenciones, cualquiera que fuera el tipo de proceso a resolver. (More, 2003)

D. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. (Chirinos, 1996)

Esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución- debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. (Abanto, 2009)

El Juez obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales. (Palacios, 1995)

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concretice la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". (Guzmán, 2002)

También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. (Villalón, 1994)

E. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Este principio hace referencia a que las partes podrán acudir ante un tribunal jerárquicamente superior cuando la petición sea rechazada por un tribunal jerárquicamente menor en grado y cuyo rechazo se encuentre apegado a derecho. (Toledo, 2011)

Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. (Morello, 2001)

La instancia se caracteriza porque, de una parte, comprende toda la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial, y, de otra, por corresponderle decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida. Se habla de primera instancia para referirse a la comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se profiere la correspondiente sentencia. La segunda se surte ante el superior jerárquico en virtud del recurso de apelación y va desde que este se admite hasta que se decide mediante la correspondiente sentencia. (Saldaña, 2003)

En una y otra sentencia, esto es, tanto la que decide la primera como la segunda instancia, el juzgador goza de autonomía para decidir en el marco señalado o establecido por la ley. (Villena, 2004)

Al principio de la doble instancia se opone el de única instancia, generalmente consagrado cuando el funcionario que decide el proceso es colegiado, por la mayor garantía que ofrece con respecto al singular. (Linares, 1999)

F. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de

sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa. (Quintana, 1996).

El derecho de defensa como un principio y derecho de la función jurisdiccional. Nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Asimismo, establece el derecho a la defensa gratuita para las personas de escasos recursos y para todos, en los casos que la ley señala. (Ojeda, 2011)

La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. (Taramona, 1999)

Por otro lado, debemos señalar que si bien es cierto, parece un consenso que el derecho de defensa debe ser respetado y bien ejercido, en otro tipo de ordenamientos legales, más lejanos a nuestra idiosincracia, parece haberse comprendido e interiorizado más profundamente, significando una mayor garantía para los individuos. (Labrada, 1998)

El derecho de defensa, se encuentra estrechamente ligado a un principio fundamental, cual es el de la igualdad. Y es por ello, que a través de las tres características anteriormente citadas, se pretende, de alguna forma, buscar un equilibrio entre las partes de un proceso. (Medina, 2000).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

“Es el segundo presupuesto para la declaración de validez de una relación jurídica procesal; implica que no solamente las partes tienen que ser capaces, sino que el juez tiene que ser competente para conocer la pretensión invocada en la demanda”. (Coviello, 2001, p. 328)

Monroy (2005) opina que la competencia significa distribuir y atribuir la jurisdicción, entre los diversos jueces. La jurisdicción es aquella facultad de administrar justicia,

mientras que la competencia es la capacidad de ejercitar dicha función jurisdiccional en los conflictos ya determinados. En la medida de la competencia que posean los jueces ejercen su jurisdicción.

Competencia es la aptitud que tiene el Juez para administrar justicia, pero solo respecto de las cuestiones que conforme a ley le estén encomendadas. La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. (Brage, 2005)

Todo juez ejerce sus funciones dentro de un límite territorial que casi siempre está perfecta y geográficamente demarcado por la ley: tal límite puede ser el de un país, de una provincia, de una comarca o región, de un partido, de un departamento, de una comuna, etcétera. (Nino, 2000)

Competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. (Tenorio, 2003)

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Las normas que regulan la competencia se encuentra en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial. El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el artículo 6° del Código Procesal Civil, en donde se establece que la competencia sólo puede ser establecida por la ley.

Ticona (1998), anota que el legislador, ha establecido como regla, una que tiene que ver con la competencia por razón de la materia, cuando señala que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido de modo específico por ley a otros órganos jurisdiccionales (Artículo 5 del Código Procesal Civil). Esto significa que si se presentará una pretensión procesal que, por su naturaleza, no es de competencia de un Juez Laboral, Penal u otro, el asunto tiene que

ser de conocimiento del Juez Civil, pues estos conocen los procesos que no son de competencia exclusiva de otros jueces.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Determinar la competencia significa establecer situaciones propias y rectoras del proceso civil que tienen relación, con el territorio, la cuantía y con el evento donde se produjo el hecho o acto que genera la pretensión procesal y como es natural resulta como lógica consecuencia no podrán ser modificados, una vez iniciado el proceso ante el juez que asumió la competencia jurisdiccional. Siguiendo nuestra legislación nacional precisada en el Código Procesal Civil Peruano, la competencia se la clasifica de la siguiente forma:

A. Competencia por razón de la materia

Ahora bien, debemos precisar, que si bien en materia Civil fundamentalmente se aplica el Código Civil (1984) para dirimir las controversias, ello no excluye la aplicación de normas contenidas en otros cuerpos legales orgánicos o en otras disposiciones legales. La especialización de los Jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de materia.

Es así que el legislador, ha establecido como una regla de competencia por razón de la materia, la prevista en el Art. 5° del Código Adjetivo, el cual prescribe que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

Esto significa que si se presentara una pretensión procesal que, por su naturaleza, no fuese competencia de algún Juez Laboral, Agrario, Penal o de Familia, el asunto tiene que ser de conocimiento del Juez Civil (Carrión, 2001).

B. Competencia por razón de la cuantía

Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los Jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el Juez que debe conocer de la

demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto (Carrión, 2001).

C. Competencia funcional o razón de grado

Esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, existen Juzgados Civiles (primera instancia), Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las Salas Civiles de la Corte Suprema (salas de casación), cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias; en atención órgano jurisdiccional del Estado, por estar organizado jerárquicamente, ésta competencia funcional es la que la ley asigna a cada estamento de la organización (Carrión, 2001).

D. Competencia Territorial

Este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona demandada o donde está ubicada la cosa o donde se ha producido un hecho o un evento. La competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de la decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia (Rodríguez, 2000).

Nuestro Código Procesal Civil (1993), precisa una serie de reglas generales para fijar la competencia territorial tratándose de personas naturales:

Cuando se demanda una persona natural, es competente el Juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario. Si el demandado domicilio en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos, asimismo si carece de domicilio o éste es desconocido, es competente el Juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de este último en efecto si domicilia en el extranjero, es competente el Juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país (...) (D. Leg. N° 768, 1993, Art. 14°). (p. 645).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Linares (1999) refiere que:

Por razón de cuantía la competencia se determina en base a carácter de reglas económico que resultan de la valoración dineraria contenidas en la pretensiones planteadas en el proceso. (pág. 46).

La competencia por razón de materia se fija teniendo en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo y objetivo pretendido en la demanda. Al respecto, Sagastegui nos refiere que la competencia por razón de materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal o por la disposiciones legales que al regulan, esto es, se toma encuentra la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda que constituye la pretensión y norma aplicable al caso concreto. (Castañeda, 2003).

Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los Jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el Juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto. (Ojeda, 2011)

La competencia funcional se basa en las funciones que el ordenamiento jurídico establece para los jueces de distinta jerarquía dentro del proceso. Así tenemos que la competencia funcional es la que corresponde a los órganos jurisdiccionales de diversos grados. A cada grado pertenece una actividad, y los interesados pueden renovar mediante recursos, ante los grados de orden superior, sus demandas. Cada grado se halla, pues, legalmente facultado para conocer de una clase de recursos. (Urzúa, 2005)

Cateriano (2003) menciona que:

La competencia territorial deriva de la existencia de órganos jurisdiccionales de la misma clase y de la asignación de los litigios o conflictos de intereses a cada uno de ellos basada en cuestiones de orden geográfico. Por razón del territorio la competencia se fija de acuerdo al sitio donde se encuentra el domicilio del emplazado o el lugar de los hechos de los que deriva la pretensión. (pág. 47)

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Es la declaración de la voluntad de la ley que reclama la persona ante el juez, y que, es por lo que emplaza al adversario; en ese sentido se está frente a la reclamación de un derecho y a la tutela jurídica; la pretensión es en sí, el contenido de la acción y como tal se dirige contra demandado por no haber cumplido con alguna obligación, en ese sentido. (Cajas, 2011).

Carrión (2001), menciona “Es la auto-distribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándole pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. (p. 70)

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

En palabras de Quintana (1996) define al proceso como “el conjunto de actos realizados por el Órgano Jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con un sentencia que tiene autoridad de cosa Juzgada”. (p. 87).

El proceso, desde el punto de vista jurídico, es una secuencia de actos que, constituyendo en sí mismo una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y dinámica con la finalidad de dar solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional. (Lara, 1996).

Melgar (2001) indica que el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Morel (1997) indica que el proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

Se concluye que es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. (Morello, 2001)

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso como conjunto ordenado de actos tiene la finalidad concreta de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y como finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Villalón, 1994)

De forma similar Dolorier (2002) nos dice que los procesos persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también corresponde la tutela objetiva de la constitución.

A su vez Ayala (2005) considera que el proceso tiene como finalidad defender los derechos constitucionales, los establecidos en la Constitución y aquellos que tengan valor conforme al artículo 3 de la Constitución; así como la estructura del orden jurídico, su jerarquía y coherencia.

Colombo (1999) también se dice que: el proceso, puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Henríquez (2005) señala servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia.

B. Función pública del proceso.

Para Henríquez (2005) el proceso surgió cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacerse justicia por su mano, y cuando encontró en el proceso el instrumento idóneo, para obtener satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado,

sentencia proveniente de una autoridad. La concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones.

Porque el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho. El derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Castañeda, 2003)

Según Walke (1960) dice que, el proceso tiene un doble fin que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes materiales, por el que en el proceso se crea una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos

Asimismo Morel (1997) indica que el proceso es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. (Bardelli, 2010)

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Al respecto Melgar (2001) explica que la expresión “garantías constitucionales del debido proceso”, significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio y/o un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

Carcelén (2002) señala que nuestros días ante la presencia de un conflicto, en todo Estado Constitucional de derecho, democrático y social virtualmente ha desaparecido la posibilidad de autotutela o autodefensa que era la justicia por mano propia, habiendo quedado la autocomposición y la heterocomposición como mecanismos válidos y pacíficamente admitidos para solucionarlos.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Nino, 2000)

Al respecto Pina (2001) expone que los procesos persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos humanos fundamentales de las personas, sino también comprenden la tutela objetiva de la Constitución. Pues la protección de los derechos fundamentales no sólo es para interés del titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Tenorio, 2003)

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

A. Definición

Según Morello (2001) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

En opinión de Carcelén (2002) el Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes

para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución.

Por otro lado Bilbao (1997) afirma que es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos procesales, que tienen las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas garantías, principios procesales y derechos son *númerus apertus*, teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro de un Estado de Derecho basado de una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y eficacia del debido proceso.

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Cisneros, s.f)

Saldaña (2003) define al debido proceso, como un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial, donde a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales, que nos permiten asegurar que el proceso, como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad.

B. Elementos del debido proceso

a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Para la obtención de una recta aplicación de la justicia, es indispensable que los órganos encargados, puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y la equidad; sin más obstáculos que las reglas que la ley les determine en cuanto a la forma de adquirir sus conocimientos y de proferir su decisión, que se refiere bien sea al

procedimiento que han de seguir o a las pruebas que deben ser valoradas. (Chanamé, 2009).

Por otra parte, Carrión (2001) indica:

La imparcialidad de los tribunales implica que las instancias que conozcan cualquier clase de proceso no deben tener opiniones anticipadas, sobre la forma en que los conducirán el resultado de los mismos, sin compromisos con alguna de las partes procesales y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo, al juez le está vedado conocer y resolver los asuntos en que sus personales intereses se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. (p. 221).

Finalmente, según Bautista (2007), se considera Juez competente a aquel que de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, grado), es el llamado para conocer y resolver una controversia. También conocido como el derecho a un juez natural, esta garantía presenta dos alcances; por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia y por otro, que la competencia de los jueces y tribunales de garantías penales se encuentre previamente establecida por la ley.

b) Emplazamiento válido

Al referirnos al emplazamiento, existen varias definiciones, que van desde aquellas que la consideran como el otorgamiento de un plazo, otras como formalidad del proceso, como acto que formaliza el litigio, como acto complejo de comunicación procesal, como simple notificación de la demanda, como manifestación del derecho al debido proceso, o como carga de comparecer, en perjuicio de su derecho o de su interés de actuar.

Davis (1997) indica “que el incumplimiento de las formalidades para el emplazamiento y el traslado vicia de nulidad el acto y todo el proceso, puesto que viola el derecho de defensa y de contradicción del demandado”. (p. 211).

El emplazamiento con la demanda al demandado, se viabiliza mediante notificación con la resolución que admite a trámite la demanda planteada, produciéndose con ella, una relación jurídico-procesal entre el actor y el demandado, generando derechos y obligaciones procesales recíprocas entre ellos. (Vescovi, 1984).

c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Ticona (1998) indica que toda persona tiene derecho a ser escuchado u oído por un juez que sea debidamente competente, ya que con ello se garantiza su derecho a que brinde sus descargos frente al reclamo de alguna obligación de naturaleza civil, laboral, tributaria, etc.

Por su parte, Cajas (2011) indica que el derecho a ser oído es uno de los derechos fundamentales que forman parte del debido proceso, pero el mismo debe ser ejercitado de acuerdo a las normas propias que se establecen al interior de cada proceso judicial.

El momento para ser oído por el Juez es a través de la audiencia, dependiendo de cada uno de los procesos que recoge nuestro ordenamiento civil (conocimiento, abreviado, sumarísimo, etc.). Es así, que durante la realización de la audiencia, el Juez tiene el deber de escuchar a las partes, sin hacer distinción entre la parte demandante y demandada. (Chanamé, 2009).

d) Derecho a tener oportunidad probatoria

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. (Vescovi, 1984).

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la

prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (Hinostroza, 2001).

e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso, porque se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. (Torres, 2008).

Por su parte, Cajas (2011) afirma que el derecho de defensa cuenta con tres características: a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso; b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y; c) El beneficio de la gratuidad.

f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho motivada, razonable y congruente

Igartúa (2009) indica que los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión exdoprosesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el juez. En el mismo sentido, la dimensión endoprosesal cumple la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de

facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Chanamé, 2009).

g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

Al respecto Devis (1997) sostiene

La doctrina procesal y la legislación han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, para que por regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía si los interesados lo solicitan oportunamente mediante recursos impugnatorio o en consulta dispuesta por ley. (p. 251).

Con la aplicación del principio de doble instancia se permitirá la revisión por el órgano jurisdiccional superior jerárquico de las resoluciones que causan agravio a las partes y terceros legitimados, con la finalidad de que sean anuladas o revocadas, total o parcialmente. (Zavaleta, 2002).

2.2.1.6. El Proceso civil

2.2.1.6.1. Definiciones

Velasco (1993), advierte que para desarrollar el proceso civil ordinario, debemos partir del proceso judicial como el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales realizados por todos los sujetos procesales con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica y conseguir la paz social en justicia.

Según Ticona (1998), el proceso civil es la una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas del derecho privado por los órganos de la Jurisdicción ordinaria, instituidos especialmente para ello.

De la misma manera, Devis (1997) indica que el proceso civil existe cuando se presenta un conflicto de intereses o incertidumbre con relevancia jurídica y que la necesidad de que estas sean resueltas o despajadas, está dada por la búsqueda de la paz social. Precizando además, que el conflicto de intereses constituye la confluencia de

intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro, quien a su vez ofrece resistencia a ese interés.

En mi opinión, el proceso civil, no es ajeno a las finalidades que todo proceso tiene, con la diferencia que las finalidades que busca se enmarcaran a un caso concreto.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

A. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización” [Regulado en el Artículo I del TP., del CPC.] (Martel, 2003, p. 17).

Al respecto Ledesma (2008), comenta:

El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas. El derecho la tutela jurisdiccional efectiva no exime del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de acción. Siendo esto así, la eventual denuncia referida a la vulneración del derecho de acción en mérito al incumplimiento de algún elemento procesal subordinado a la acción, carece de base legal (P. 27 y ss.).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite a toda persona, en tanto sea sujeto de derechos, exigir al Estado los requisitos esenciales para solventar el proceso judicial; en ejercicio de su derecho, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo solución a un conflicto de intereses subjetivos o a una incertidumbre jurídica.

B. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

En opinión de Monroy (citado por Ledesma, 2008) sostiene, el principio de dirección del proceso es la expresión del sistema publicístico, aparecido junto con el auge de los

estudios científicos del proceso, caracterizado por privilegiar el análisis de este desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia (P. 37). Por otro lado, el juez en la dirección del proceso debe operar bajo el principio de preclusión, que no permite retroceder a etapas ya cumplidas, esto es, extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, este acto ya no podrá realizarse más

Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado:

Si bien es cierto que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de dirección e impulso oficioso del proceso, privilegia su importancia desde la perspectiva de su función pública, sin embargo, no es menos cierto, que este principio no descarta la actividad procesal de las partes, dado que estas en ningún momento dejan de ser las principales interesadas en lo que se resuelva, constituyéndose de esta manera en las impulsadoras naturales del proceso, cuya iniciativa deviene en indispensable no solo para solicitar al juez la providencia que corresponda al estado del proceso sino también para exponerle los hechos en que sustentan su petición (P. 511).

C. El principio de Integración de la Norma Procesal

La incertidumbre jurídica está ligada al llamado proceso declarativo. Tomando como referencia la naturaleza de la satisfacción jurídica que se persigue con el proceso la doctrina distingue tres tipos de procesos: declarativo o de conocimiento, de ejecución y cautelar. (Ledesma, 2008)

Al respecto Monroy (1996), al comentar el proceso declarativo señala que éste tiene como presupuesto material la constatación de una inseguridad o incertidumbre en relación a la existencia de un derecho material en un sujeto, situación que ha devenido en un conflicto con otro, quien concibe que el derecho referido no acoge el interés del primer sujeto, sino el suyo. Frente a tales opiniones contrarias (...) el juez decide mantener y certificar la legalidad de la situación jurídica previa al inicio del proceso, o de otro lado, declararla extinguida ésta crear una nueva. Cualquiera de estas dos

posibilidades se concreta a través de una resolución judicial, con la cual el juez pone fin a la inseguridad o incertidumbre antes expresada (p. 43)

D. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

En postura de Ticona (1998) señala;

Significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas (P. 45).

Adviértase que a pesar de la rigidez del principio, la misma norma comentada regula las excepciones a la exigencia de invocar interés y legitimidad para obrar. Sin embargo, en ningún caso las excepciones antes referidas afectan el principio estudiado, cuya solidez no admite dudas [Regulado en el Artículo IV del Título preliminar del CPC.] (Monroy, 1996, p. 84-85).

Nuestro sistema procesal se basa en el principio dispositivo pues el juez puede brindar tutela jurídica solo a iniciativa de parte y, por lo mismo, resulta vigente el principio de congruencia procesal, por el cual se exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve.

E. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

a) Principio de Inmediación

La inmediación como principio permite al Juez una mejor valoración de los medios probatorios actuados. Es por ello que nuestro código procesal civil regula que el juez que indica la audiencia de pruebas debe concluir el proceso, entendiéndose que él deberá sentenciar la causa [Regulado en el Artículo V del Título preliminar del CPC.] (Carrión, 2001, p. 18).

b) Principio de Concentración

Es una consecuencia lógica del principio de inmediación anteriormente desarrollado. Cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes -el juez ocurriese en un número indeterminado de actos procesales. Es imprescindible regular y limitar la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional. Para esto se deben procurar los medios de que la relación nacida del proceso, que, como veremos, se denomina jurídico-procesal y tiene su propia fisonomía, se desenvuelva sin solución de continuidad y de manera de evitar que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental del juicio; lo cual solo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos o incidentes de previa definición, lo que está muy lejos de existir en nuestro procedimiento, pues, por el contrario, se les da a las partes demasiada facilidad para postergar la solución definitiva del litigio y hacerlo interminable [Regulado en el Artículo V del Título preliminar del CPC.] (Monroy, 1996, p. 90-91).

c) Economía y Celeridad Procesales

El principio de economía que gobierna al proceso, cualquiera sea su denominación o especialidad, procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo. Simplificar el proceso, descargarlo de toda innecesaria documentación, limitar la duración de traslados, términos y demás trámites naturales y, desde luego, impedir que las partes aprovechándose de los medios procesales legítimos, abusen de ellos para dilatar considerablemente la solución de los conflictos confiados a la actividad procesal (Ledesma, 2008, p. 58).

F. El Principio de Socialización del Proceso

La igualdad ante la ley, se transforma para la significación del derecho procesal en una relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que ninguno pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro. No debe concederse a uno lo que se niega al otro, en igualdad de circunstancias; sin embargo, este principio se estremece bajo un sistema social donde no hay un mínimo equilibrio en el reparto de los

medios para la subsistencia del ser humano, ni igualdad en razones de raza, religión, idioma, condición social y política; ello implicaría que no todos los litigantes estén en la posibilidad, no solo de ingresar al proceso, sino de afrontado en toda su dimensión; además, la calidad técnica para la defensa o resistencia del derecho en debate y las estrategias procesales que se asuman en el proceso, dependen del profesionalismo del abogado y de los honorarios que se fijen para su retribución (Ledesma, 2008, p. 62-63).

G. El Principio Juez y Derecho

Al respecto Ledesma (2008), señala:

Esta búsqueda constituye un verdadero deber para el juez por su carácter de órgano técnico encargado de aplicar rectamente el derecho; por ello debe suplir la ignorancia normativa, o en su caso, subsanar el yerro cometido al fundar normativamente sus pretensiones y defensas; mediante este principio se reafirma el deber del juez de tener en cuenta de manera preferente la Constitución cuando resuelva un caso. Es obligación del juez aplicar el derecho aunque haya sido invocado erróneamente; en esta actividad el juez asume un rol contralor constitucional, de oficio, dentro de lo más estricto de su función. La actividad contralora importa una cuestión de derecho donde el juez no está vinculado por el derecho que las dos partes aleguen (PP. 64-65).

En este sentido el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados por las partes; de lo contrario se estaría vulnerando el principio de congruencia procesal.

H. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Este principio está ligado a la idea del libre acceso de los justiciables al órgano jurisdiccional, sin embargo, la desigualdad económica de las personas, la lejanía geográfica de las sedes judiciales, los patrones culturales y lingüísticos, constituyen los principales obstáculos para un efectivo acceso a la justicia. Frente a ellos decimos que el desequilibrio económico de los litigantes, va a permitir ventajas o desventajas estratégicas en los litigios, puesto que las personas que posean mejores recursos

financieros podrán darse el lujo de iniciar un litigio y soportar los retrasos de este, si así fuere la estrategia trazada (Ledesma, 2008, 71).

I. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

La norma procesal recoge imperativos categóricos, tanto de mandatos como de prohibiciones, a la voluntad de los particulares, de suerte que la observancia de la norma no puede dejarse a la espontaneidad de los sujetos a quienes tales imperativos se dirigen.

Al respecto, Ledesma (2008), señal las formalidades procesales tenían que ser de obligatorio cumplimiento. Las actuaciones procesales eran exageradamente ritualistas que apenas se diferenciaban de una ceremonia religiosa; esta exageración originó los abusos y las degeneraciones del formalismo, ya que la forma fue adquiriendo un valor esencial, por la forma misma, con prescindencia de su objeto y de su fin. (pp. 73-74)

J. El Principio de Doble Instancia

Chanamé, (2009), se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Devis (1997) afirma que el proceso civil contiene cuatro objetivos:

a) Servir de medio para la declaración de los derechos y situaciones jurídicas cuya incertidumbre perjudique a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia. (Proceso declarativo puro o de jurisdicción voluntaria).

b) Tutela los derechos subjetivos, siempre que sea necesario, mediante el pronunciamiento de lo que en cada caso sea justo para la composición de los litigios que se presenten entre particulares o entre éstos y entidades públicas en el campo civil.

c) Logra la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia sino simplemente su satisfacción (proceso ejecutivo).

d) Facilitar la práctica de medidas cautelares que tiendan al aseguramiento de los derechos que van a ser objeto del mismo, evitando la insolvencia del deudor, la pérdida o deterioro de la cosa, o simplemente la mejor garantía (proceso cautelar).

Carrión (2001) sostiene que la finalidad es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador. El fin del proceso es el hacer efectivo los derechos sustantivos al momento de la resolución de un determinado conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, Mientras que la finalidad del proceso, en sentido abstracto, será el logro de la paz social en justicia.

El primer párrafo del artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil manifiesta que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales (finalidad concreta), hacia el fin de lograrla paz social en justicia (finalidad abstracta). La finalidad concreta del proceso es, resolver un conflicto de intereses (proceso contencioso) o eliminar una incertidumbre jurídica (proceso no contencioso), a través de un conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto la satisfacción del interés público o general y la debida protección de los derechos afectados. (Hinostroza, 2001).

2.2.1.7. El proceso sumarísimo

2.2.1.7.1. Concepto

El proceso Sumarísimo, como su denominación lo indica, es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales. (Lara, 1996).

Es un proceso que permite tan sólo los medios probatorios de actuación inmediata, tanto en las excepciones como en las defensas previas, es decir es improcedentes la reconvencción, los informes sobre hechos, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, la modificación y ampliación de la demanda y el ofrecimiento de medios de prueba extemporáneos. (More, 2003).

Este proceso está orientado, precisamente, a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso, al fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses de que se trate. (Monroy, 2005).

El proceso Sumarísimo se distingue, pues, por la reducción de los plazos procesales (más corto que los procesos de conocimiento y abreviado) y por la concentración de las audiencias correspondientes en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior. (Coviello, 2001).

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima. (Ferrero, 1990).

2.2.1.7.2. Trámite del proceso sumarísimo

Una vez presentada la demanda, el Juez la califica, pudiendo declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil respectivamente. Si el Juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable. (Nino, 2000).

Si el Juez declara improcedente la demanda, ordenara la devolución de los anexos presentados. Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez

fijara fecha para la audiencia única de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerlo, bajo responsabilidad. (Medina, 2000).

Puntualizamos que, a tenor del artículo 557 del Código Procesal Civil, la referida audiencia Única se regula supletoriamente por lo dispuesto en dicho Código para la audiencia de pruebas. Al iniciar la audiencia y de haberse deducido excepciones o defensas previas –que se interponen al contestarse la demanda- el Juez ordenara al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuaran los medios probatorios pertinentes a ellas. (Lara, 1996).

A continuación, rechazara los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias (tachas u oposiciones) que se susciten (debiéndose destacar que las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, lo que ocurrirá durante la audiencia única, resolviéndolas de inmediato. (Guzmán, 2002).

La sentencia es apelable con efecto suspensivo dentro de tercer día de notificada, ocurriendo lo propio con la resolución citada en el último párrafo del artículo 551 del Código Procesal Civil (cuál es la resolución que declara improcedente la demanda) y con la resolución que declara fundada una excepción o defensa previa. (Henríquez, 2005).

2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso

A. Definición

La Audiencia es el Acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución de un conflicto. (Castañeda, 2003)

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y actuación de pruebas. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de

posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden. (Pina, 2001)

La Audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. (Dolorier, 2002)

Las audiencias pueden ser: a) Audiencia Conciliatoria: donde fueron admitidas las pruebas ofrecidas por ambas partes, procediendo a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas. b) Audiencia de Pruebas: se realizó la actuación de los medios probatorios ofrecidas y admitidas de las partes. (Bueno, 2006).

Las normas que regulan las Audiencias de Pruebas se encuentran contenidas en el en el artículo 202°, que contempla su definición y las disposiciones generales; el artículo 203° la citación y concurrencia personal de los convocados; artículo 204° el Acta de Audiencia; artículo 205°, actuación fuera del local del juzgado; artículo 206°, unidad de la audiencia, artículo 207° incapacidad circunstancial, artículo 208° Actuación de las pruebas, artículo 209° confrontación, artículo 210° intervención de los Abogados, artículo 211° conclusión de la audiencia, artículo 212° alegatos finales. (Bardelli, 2010)

B. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 468 del Código Procesal Civil; el cual establece lo siguiente: Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a lijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

C. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso se han llevado a cabo la audiencia única en donde se han englobado las fases de conciliación y actuación probatoria.

2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos

A. Definiciones y otros alcances

Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión. (Tenorio, 2003)

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Guzmán, 2002)

Según Henríquez (2005), nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

Según Lopresti (1998) si bien nos menciona que en la audiencia conciliatoria o fijación de los puntos controvertidos, contemplada en el art. 468, los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han concedido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas. En ningún momento a lo largo del proceso, mientras no se llega a la etapa definitiva, puede ser la dirección del juez más eficaz que cuando se trata de establecer y fijar los verdaderos límites de la controversia.

Los puntos controvertidos en el proceso, es un tópico procesal muy poco o por no decir, mínimamente estudiada, pese a que la realización de su fijación es obligatoria, un deber para el Juez en el séquito del proceso. En muchos procesos judiciales se nota su mención como un mero formalismo y sin ningún criterio técnico jurídico. (Bilbao, 1997)

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Siguiendo lo indicado por Gallinal citado por Hinostroza (2001), “la palabra juez proviene de la latina ‘judex’ que significa juzgar, de modo que su función principal es la de juzgar, y que el fallo es la solemne expresión de lo juzgado” (p. 16).

Por su parte, Bustamante (2001) indica que el Juez es el funcionario del Estado encargado de dirigir el proceso y decidir la controversia o incertidumbre jurídica, teniendo como fin abstracto el logro de la paz social en justicia, para ello ha sido dotado de múltiples poderes y facultades, las cuales lo ejerce en virtud del imperium que tiene el Estado para realizar tal actividad.

Del mismo modo, puedo manifestar que en términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

2.2.1.8.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Torres, 2008).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado.

Idrogo (2002) sostiene que el concepto de parte procesal es porque nace dentro del proceso, por tanto no se identifica con la titularidad de los derechos y las obligaciones materiales que son causa del mismo, hay que se puede iniciar un proceso mediante el ejercicio de una acción por quien afirme un derecho que realmente no le pertenece.

A. El demandante

Es el que ha ejercido el derecho de acción con la interposición de la demanda, dando con ello por iniciado el proceso, es decir, es quien solicita la tutela jurisdiccional efectiva al Estado para que éste, a través de un Juez, se pronuncie sobre la pretensión que se ha expresado.

Indica Carrión (2001) que también se le denomina actor o accionante, en algunos procesos se le denomina jurisdicción voluntaria y se le llama solicitante o peticionante o peticionante, pues en ellos no existe contención, salvo que haya disconformidad de alguien que tenga interés en el litigio, lo cual no siempre ocurre.

B. El demandado

Es aquel contra quien se ha interpuesto la demanda, pudiendo por ello ejercer su derecho de contradicción (decimos pudiendo, pues puede optar por no contradecir), con lo cual también accede a la tutela jurisdiccional del Estado, a fin de que éste, mediante un Juez, se pronuncie sobre lo que haya alegado en su favor.

Ticona (1998) indica que en los procesos no contenciosos, si bien es cierto no hay demandados al no haber contención, pero al formularse contradicción, el mismo se convierte en un proceso de naturaleza contenciosa ya que ha sobrevenido un conflicto de intereses.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Al respecto Ledesma (2008), menciona:

La demanda es toda petición formulada por las partes al juez. Es un acto de iniciación procesal, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta de este, a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso (p. 348).

Asimismo Montero (1995), define “como el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y contiene la pretensión; por ello, se dice que la demanda como acto es un continente; por medio de ella se ejercita el derecho de acción y se interpone la pretensión” (P. 129).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

En opinión de Castro (2008) expresa; “es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no” (P. 433).

Asimismo Flores (1987) agrega:

Con la contestación de la demanda se precluye una etapa del proceso y se pasa a la siguiente. La contestación encierra el ejercicio de una facultad que es incompatible con la anterior; por citar, si luego de contestada la demanda se interpone excepciones porque todavía se encuentra pendiente el término para interponerlas, ello no puede prosperar pues ha operado automáticamente la preclusión con la contestación de la demanda (p. 433 – 434).

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Según Bueno (2006), se afirma que la prueba en el sentido común jurídico, quiere decir, acción, efecto de probar. Asimismo razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

La naturaleza de la prueba es ineludiblemente procesal, puesto que se ejercita y desarrolla en el marco de un proceso, si bien es cierto que las leyes sustantivas exigen determinadas pruebas para la existencia o validez de ciertos actos o contratos, en estos casos la prueba es inseparable de dicha acto o contrato y no pertenece al derecho a probar, sino al de realizar ciertos actos. (Cisneros, s.f)

Prueba deriva del término latín probatio probationis, que a su vez deriva del vocablo probus que significa bueno. Por tanto lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. (Ferrero, 1990).

Melgar (2001) indica que “La prueba es el medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulen en el juicio” (p.161).

Morel (1997) revela que la consideración de la prueba (procesal) como actividad de verificación mediante comparación permite determinar el mecanismo de funcionamiento de la prueba, es decir, su esencia o naturaleza. Es exclusivamente al juez a quien le corresponde realizar esta actividad de verificación mediante comparación.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

La prueba, según Carcelén (2002), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “aparición” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulara una sentencia.

Asimismo prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto. (Bardelli, 2010)

Conde (1999) afirma que la prueba se podría definir como “la actividad de las partes dentro de un proceso judicial dirigida a convencer al juez de la veracidad de unos determinados hechos que se afirman existentes en la realidad”. (pág. 183).

Palacios (1995) define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate

Urzúa (2005) dicho de otra manera, “es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. (p. 217).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188 del Código Procesal Civil que establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Monroy (1996) son los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Guzmán (2002) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. (Abanto, 2009)

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Lara, 1996)

(Lopresti, 1998) menciona que el Código Procesal Civil legisla sobre la prueba con la denominación de “Medios Probatorios”, y establece que su finalidad es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, siendo la intención de la norma que el juez adquiera aspectos referidos a la verdad de los hechos controvertidos.

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (Cateriano, 2003)

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer., esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis, ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional, para cumplir con los fines del proceso. (Saldaña, 2003)

Villalón (1994) indica que la prueba como institución jurídica ineludible en el proceso judicial, resulta importante ya que está orientada a todos los hechos principales en concreto, previamente descrito por la Ley, según sea el objeto del proceso a probar, refiriéndonos al civil o penal, esto es referente al delito o a las afirmaciones contenidas en la demanda. Pero en general siempre tiene una misma finalidad, en cualquiera de los campos del derecho, de allí que su objeto debe ser enmarcado al hecho.

Según Morel (1997) se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

A su vez Guzmán (2002) dice el objeto de la prueba son los hechos, situaciones, actos y contradicciones que fundamentan los derechos, pretensiones y defensa de las partes. Quien no prueba esos fundamentos de seguro será vencido en la contienda judicial.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Una vez actuados los medios probatorios, ya tenemos las pruebas y estas son las que son objeto de valoración por parte del juez, tal como está señalado. Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación

razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. (Coviello, 2001)

Es en el momento de la valoración de las pruebas cuando el juez, si es que la parte activa no ha acreditado los hechos en los que fundó su petitorio o la parte pasiva no ha demostrado los hechos en que fundó su contradicción, que aplica la regla de la carga de la prueba. (More, 2003)

Para Ojeda (2011) el fin de la valoración de la prueba:

Se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rija; pero una y otra se consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos. (p. 356)

Cateriano (2003) enseña que

La valoración de la prueba es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso. Son esos medios probatorios admitidos y actuados y no otros los que constituyen, o deben constituir, el objeto de la valoración. (p. 512)

Colombo (1999) precisa que: Por apreciación (darle un precio) o valoración (determinar un ajuste cuántico) de la prueba, se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medida probatoria explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han aportado para resolver la causa.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Al respecto, Abanto (2009) afirmó que: “Éste principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. El “onus probando” carga de la prueba expresión latina

del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales” (p.92).

Según Ferrero (1990) en materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del “onus probando” ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta. (Lara, 1996)

Según Castañeda (2003) indica que la apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción.

Lara (1996) expone: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se

pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (Brage, 2005)

En opinión de Henríquez (2005) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

En opinión de Colombo (1999) en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Según Morel (1997) de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación. (Santiago, 2003)

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

A. El sistema de la tarifa legal

Con respecto a este sistema, se ha señalado que otorga una mayor confianza en la justicia, ya que las reglas que se tienen para efectuar la valoración se encuentran previamente dadas por la ley, es decir, que no se aplica a un caso concreto, sino que se

dictan de un modo general, que hacen que la valoración sea más objetiva. (Taramona, 1998).

Por su parte, Tartuffo (2002), con respecto a la prueba legal, la misma consiste en la producción de reglas o directrices que determinan, en forma general o abstracta, el valor que se le deberá atribuir a cada medio de prueba.

Finalmente, una de la grandes ventajas que tiene este sistema, es que compensa la poca o deficiente formación jurídica que muchos de los jueces tienen al momento de expedir sus sentencias, ya que es la propia ley la que señala cuáles pruebas tienen validez, cuáles no y cómo deben ser valoradas.

B. El sistema de valoración judicial

Según Taruffo (2002), de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho. (Córdova, 2011).

Entonces, en este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una decisión que se materializará en su sentencia.

C. Sistema de la Sana Crítica

La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción.

Sin embargo, Taruffo (citado por Córdova, 2001), menciona “en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas” (P. 647).

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Se tomarán en cuenta las siguientes:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del Código Procesal Civil, cuyo texto indica que todos los medios de

prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Peyrano (1995) indica:

En cuanto a la fiabilidad en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. (pp. 186-187).

No acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho. (Taramona, 1998).

La fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Cuando se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones preconcebidas, antipatía o simpatía por las personas o sus tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social, en fin, para tener la decisión de suponer las muchas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Ledesma, 2008).

Peyrano (1995) refiere que, la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta, que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la

concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción, siendo la única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo.

El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe. (Hinostroza, 2001).

Devis (1997) señala que, “los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”. (p. 212).

Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una masa de pruebas.

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, 2011).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Según el ordenamiento procesal, luego de haber realizado la valoración de los medios de prueba, y al haberse cumplido el plazo respectivo, el Juez debe emitir una sentencia, por la cual brindará una solución al conflicto de intereses que se ha presentado.

Al respecto, Peyrano (1995) indica que luego de realizada la valoración de la prueba, el magistrado debe emitir su pronunciamiento, valorando la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe.

Por su parte, Devis (1997) señala que la valoración de la prueba va a la par con la motivación que se debe expresar en la sentencia, ya que dentro de la parte considerativa de la misma debe aparecer el proceso que ha generado la convicción al interior del Juez para emitir dicha resolución, y de esa manera se respetaran los principios del debido proceso.

2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Los Documentos

a) Definición

Documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera, puede ser declarativo – representativo, cuando contenga una declaración de quién lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. (Abanto, 2009)

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formados y fijados materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Castañeda, 2003).

Villena (2004) manifiesta que los documentos son uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra

veraz de la autenticidad de un hecho. Se dividen en dos tipos: documentos públicos y documentos privados.

Cabe mencionar que los medios de prueba actuados en el proceso en estudio son resoluciones administrativas y boletas de pago, y están regulados en el artículo 192 del Código Procesal Civil. (Pina, 2001)

Finalmente Melgar (2001) sostiene que los documentos son todos los escritos u objetos que sirven para acreditar un hecho. Se clasifican en declarativos y representativos. De otro lado, los documentos públicos vienen a ser una sub-clasificación de un documento declarativo que serán otorgados o autorizados por funcionarios públicos o por quien tiene las facultades de depositario de la fe pública.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Rodríguez (2000) refiere:

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión (p. 154).

Las resoluciones judiciales se pueden definir como todas las declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. Ellas pueden ser decretos, autos y sentencias. El artículo 121 del Código desarrolla con mayor detalle a cada una de estas resoluciones. Considera a los decretos orientados al desarrollo del proceso, al simple trámite que no requiere motivación; los autos, que resuelven incidencias; y la sentencia, que pone fin a la instancia o al proceso en definitiva (Ledesma, 2008, p. 451).

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Nuestro Código Adjetivo prevé al respecto que: “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias” (Art. 120°).

Así mismo el Código citado establece: Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento procesal, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

Según Cajas (2011), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

2.2.1.12.2. Definiciones

Es de considerar lo señalado por Abanto (2009) “Una resolución jurídica, es aquella, sea administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Villena (2004) refiere que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción. (Henríquez, 2005)

Guzmán (2002) indica que asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos.

A su vez podemos señalar que la sentencia es la resolución del juez que pone fin al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso. (Brage, 2005)

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

A. La sentencia en el ámbito normativo

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

B. La sentencia en el ámbito doctrinario

Al respecto León (2008), menciona:

La resolución cuenta con una estructura tripartita: la parte expositiva, considerativa y resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos

materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Se ha determinado cuál es el problema del caso; se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto; existen vicios procesales; se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones; se han actuado las pruebas relevantes; se ha valorado la prueba relevante para el caso; se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión; se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión; la parte resolutoria, señala de manera precisa la decisión correspondiente y la resolución respeta el principio de congruencia.

La claridad, “... es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (León, 2008, p. 19).

Asimismo De Oliva & Fernández (citados por Hinostroza, 2006), señalan: (...) las sentencias se estructuran (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...). Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen

aplicables (...). El fallo hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (P. 91).

En base a la exposición precedente, se puede afirmar que tanto en el ámbito normativo como en el doctrinario existe consenso de que la sentencia tiene tres partes bien diferenciadas, que son la parte expositiva, la considerativa y resolutive, usando expresamente la denominación indicada en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil.

C. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se han destacado, diversos aspectos; entre las cuales se citan:

Con respecto a la sentencia la jurisprudencia ha señalado:

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Exp. 1343-95-Lima, p. 129).

Asimismo con respecto a los fundamentos de hecho ha señalado consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Cas. N° 1615-99/Lima, p. 4596-4597).

Con respecto a la motivación del derecho, ha sostenido: “La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Cas. N° 178-2000/Arequipa, p. 5419).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Bautista (2007), la motivación es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática y es que a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales.

Cabrera (s.f.) afirma que en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten.

Indica Cajas (2011):

La motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión. (p. 321)

Así se muestra una Justificación Interna que se infiere de sus premisas, según las reglas de la inferencia aceptadas y una Justificación Externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un Razonamiento Lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

B. La obligación de motivar

Ticona (1994) afirma que en nuestro ordenamiento constitucional, en el artículo 139 inciso 5, se consagra como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, salvo los decretos de mero trámite.

Esta norma constitucional tiene su desarrollo legislativo, en el ámbito del proceso civil, en diversas normas del Código Procesal Civil como: a) el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, b) la resolución debe contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones de los fundamentos de hechos y derecho; en decisión motivada e inimpugnable, el Juez puede ordenar prueba de oficio adicionales que estime convenientes, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción;

d) la sentencia casatoria debe motivar los fundamentos por los cuales se declara infundado el recurso cuando no se haya presentado ninguna de las causales previstas en el artículo 386, y la Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, empero se debe efectuar la rectificación correspondiente; e) la decisión que ampara o rechaza la medida cautelar será debidamente motivada, bajo sanción de nulidad.

Cabrera (s.f.) afirma que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos que la sustentan y esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Colomer (2003) afirma que no se refiere a las causas que han provocado la sentencia sino a las bases jurídicas en que se apoya (los llamados "fundamentos jurídicos" en la práctica procesal). Responde a la pregunta del "porqué se ha debido tomar" la decisión o, si se quiere y es lo mismo, del porqué una decisión es correcta.

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud de ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. (Chanamé, 2009).

A. La justificación fundada en derecho

Cajas (2011) indica que con la motivación de las resoluciones judiciales, tiene una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de "redactar" su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido.

De otro lado, indica Monroy (1996) que una de las funciones de las resoluciones judiciales es permitir conocer la "ratio decidendi" de la resolución y, como tal, detectar errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores.

Por otro lado, Bautista (2007), indica:

Al motivar una resolución se asegura un adecuado control sobre la función decisoria de los jueces y de evitar posibles arbitrariedades, la ley les impone el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho y derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones planteadas y debatidas en el proceso. (p. 237).

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

En los antecedentes de hecho debe consignarse y con la concisión máxima posible las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden que hubieran sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. (Hinostroza, 2001).

En la práctica los hechos se exponen resumidamente en la demandas y en la contestación así como las peticiones de una y otra parte. También debe recogerse en estos resultandos un resumen de la prueba practicada de una forma objetiva expresando

el resultado arrojado por cada medio de prueba, pero sin adelantar todavía ninguna conclusión valorativa.

C. Requisitos respecto del juicio de derecho

De acuerdo con Bautista (2007), después de los resultados la sentencia debe apreciar los puntos de Derecho fijado por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso.

“Los fundamentos de derecho son la verdadera motivación de las sentencias civiles y donde verdaderamente se recoge la doctrina legal aplicada por los Jueces y Tribunales”. (Hinostroza, 2001, p. 211).

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (Morello, 2001)

Villalón (1994) por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Ayala (2005) indica que será oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados.

Según Cisneros (s.f) frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes, existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Henríquez (2005) indica que sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados.

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Ferrero, 1990)

Por su parte Labrada (1998) para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Ojeda, 2011)

Sobre el éste principio según Bueno (2006) indica que es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Para Morel (1997) motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos que prevé la ley, para que las partes o terceros alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal, que los agravia o perjudica debido a que ésta afectado por un vicio o error. (Abanto, 2009)

Por su parte Melgar (2001) afirma que los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley le concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule no revoque éste, total o parcialmente.

Toledo (2011) menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

En cambio Santiago (2003) manifiesta que los medios impugnatorios fundamentan su pedido en el acto procesal que contiene el agravio, vicio o error; y el impugnante deberá adecuar el recurso que utiliza al acto procesal que impugna.

Santiago (2003) nos dice que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Monroy (2005) indica que el Código Procesal Civil, lo cita “como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error”. (p.93).

En opinión de Nino (2000) señala los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (p. 175).

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. (Villena, 2004)

Dolorier (2002) señala que el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

A. El recurso de reposición

Llamado también recurso de reconsideración, ataca decretos o providencias a fin de que se revoquen o modifiquen por el mismo juez, siendo inimpugnable el auto que lo resuelve. (Colombo, 1999)

Es un recurso que se hace valer contra resoluciones que no tienen en su estructura los fundamentos de decisión que la contienen, son resoluciones simples, que no contienen parte considerativa, (como sí los tienen los autos y las sentencias), y que sirven para dar trámite a los pedidos que vienen formulando las partes en litigio. (Lopresti, 1998)

Ferrero (1990) indica que en el recurso de reposición el propio juzgador de oficio o a petición de parte anula la resolución y repone la causa al trámite que corresponda

Es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Bilbao, 1997)

Pina (2001) indica que mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos.

B. El recurso de apelación

La apelación es el acto procesal más importante después del auto admisorio que posibilitó activar la demanda, y coloca a la parte o partes que la utilizan, en una posición de disconformidad respecto de la sentencia o auto dictado y por el cual se está resolviendo todo o una parte del proceso. (Urzúa, 2005)

Es el que se entabla ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo, quien lo eleva al superior jerárquico para este resuelva. Esa autoridad debe ser competente y puede anularlo, revocarlo confirmarlo. Se sustenta en una Interpretación diferente de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. (Villasante, 2009)

Toledo (2011) afirma que el recurso de apelación es concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión judicial del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.(pág. 99)

Castañeda (2003) sostiene que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en

grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Por su parte Carcelén (2002) afirma que la apelación en términos generales, también es identificada como recurso de alzada, tiene como finalidad que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. (...) Procede contra las sentencias de primera instancia, excepto las que dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum.

C. El recurso de casación

Lara (1996) sostiene que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Sirve entonces el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público. (Ballesteros, 2003)

Es un recurso extraordinario que tiene por finalidad la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y unificar la jurisprudencia. Es un acto procesal que exige la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o un vicio procesal. (Castañeda, 2003)

Sostiene Taramona (1999) que el recurso de casación es de carácter extraordinario, permite que la Corte Suprema verifique si las Salas Civiles Superiores han aplicado correctamente o no las normas positivas en materia civil y, en su caso, hacer las correcciones pertinentes.

El recurso es formal, en cuanto a que para su planteamiento el Código establece con detalle no sólo los requisitos de admisibilidad y de procedencia, señalando las causales que pueden invocarse, sino también señala la forma cómo en cada caso debe fundamentarse el recurso. (More, 2003)

D. El recurso de queja

Ojeda (2011) indica que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada. (Bueno, 2006)

Villalón (1994) indica que es un medio impugnatorio que se concede al litigante que habiendo apelado o recurrido en casación es agraviado por la denegatoria de dichos recursos. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

Es un recurso concedido al litigante que ha formulado apelación y se agravia por la denegación de ésta o por que se concede con efecto distinto al solicitado. (Henríquez, 2005)

Se formula ante el mismo Organo y luego de forma el cuaderno lo eleva al Superior, también se puede interponer directamente al Superior en grado dentro del tercer día de notificado. (Linares, 1999)

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

Es interpuesto por la parte demandada al no encontrarse conforme con el fallo emitido en primera instancia por la cual se declaró fundada la demandada, solicitando al Superior Jerárquico sea revocada y se declare infundada la demanda interpuesta.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

La pretensión reclamada y que se ha resuelto en ambas sentencias es obligación de dar suma de dinero

2.2.2.2. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

Se encuentra regulado en el Libro VI las obligaciones Sección Segunda – efectos de las obligaciones, Título I – disposiciones generales en el artículo 1219 inciso 1) del código civil, que a la letra señala:

2.2.2.3. La Obligación

2.2.2.3.1. Concepto

Según Giorgi (2001), “La obligación es el vínculo jurídico entre dos personas determinadas, en virtud del cual, una o varias de ellas (deudor o deudores) quedan sujetas respecto a otra u otras acreedor o acreedores) a hacer o no hacer alguna otra cosa”. (p. 211).

Mientras que para Ferrero (2000) “ La obligación implica necesariamente una situación en la que el deudor se encuentra ligado, atado o constreñido a realizar una conducta a favor del acreedor" ;“es la relación jurídica establecida entre dos personas y dirigida a que una de ellas obtenga determinados bienes y servicios a través de la cooperación de otras, o bien al intercambio recíproco de bienes y servicios mediante una recíproca cooperación”; implica necesariamente una situación en la que el deudor se encuentra ligado, atado o constreñido a realizar una conducta a favor del acreedor”.

Para Henri, Leon y Jean Mazeaud, citados por Osterling (2007), La obligación es una relación pecuniaria entre personas. La obligación es el vínculo jurídico establecido entre dos personas o grupos de personas por el cual una de ellas puede exigir de la otra la entrega de una cosa o el cumplimiento de un servicio o una abstención”

2.2.2.3.2. Elementos de las Obligaciones

La relación jurídica obligacional es una relación jurídica y como toda relación

jurídica está compuesta de los siguientes elementos: Los sujetos y el objeto o también podemos deudor y acreedor. (Ferrer, 2000)

A. Deudor o sujeto pasivo:

Persona obligada a cumplir con la prestación (dar, hacer o no hacer). Es la persona que realiza o ejecuta la prestación. Es el titular de la deuda. Sobre quien pesa el deber de prestación. Es quien debe satisfacer la prestación debida. Para el deudor la obligación significa o representa una carga.

B. Acreedor o sujeto activo:

Es la persona a favor de quien se contrae la obligación. Es el titular del Crédito. Es la persona en cuyo favor debe satisfacerse la prestación. Es en cuyo provecho se contrae la obligación y se realiza la prestación. Para el acreedor o sujeto activo la prestación importa un beneficio. Es quien adquiere el derecho - la facultad - de exigir el cumplimiento de la prestación.

2.2.2.3.3. Fuentes de las Obligaciones

Bautista Toma, P. (2006) refiere que se denomina fuente de la obligación al hecho dotado de virtualidad bastante para generarla. En buena cuenta pues se puede considerar que fuentes de las obligaciones son todos aquellos supuestos de hecho a los que el ordenamiento jurídico le da la idoneidad para generar relaciones obligatorias. (p. 27)

2.2.2.3.4. Efectos de la Obligación

Bautista, P. (2006), sostiene que desde otros puntos de vista el individualismo contiene conclusiones netamente favorables al acreedor: el principio del respeto a la persona y a los derechos personales conduce a garantizar ampliamente los derechos del titular de un crédito.

Se llega en esta forma a una concepción del crédito como un derecho con valor absoluto e intangible: la norma debe respetar el derecho del acreedor como algo consumado.

Solo principios del orden público podrían justificar en casos especiales la anulación de esos derechos.

En la concepción individualista la obligación es fundamentalmente el medio técnico-jurídico de garantizar los intereses del acreedor.

2.2.2.3.5. Cumplimiento de las Obligaciones

Se entenderá pagada una cosa cuando se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consista (pago=cumplimiento); El cumplimiento de la obligación es la realización efectiva de la prestación debida.

A. El vínculo jurídico

Es uno de los elementos que justifica la situación de sujeción o sometimiento que existe entre el deudor y acreedor. Siendo un enlace que entre el acreedor y el deudor, por el cual el deudor debe cumplir - ejecutar una prestación en favor del acreedor y el acreedor adquiere el derecho - la facultad – de exigir al deudor el cumplimiento de la prestación, pues en caso de incumplimiento tiene expedito su derecho de exigirlo en la vía correspondiente.

2.2.2.3.6. El objeto de la Obligación

El objeto de la obligación no es una cosa o un bien. Es siempre una conducta o comportamiento positivo o negativo que el deudor debe realizar en interés del acreedor. Ferrero (2001).

Boffi, citado por Ferrero, nos dice que: “El objeto de las obligaciones es la prestación. Esta tiene, a su vez, un objeto o contenido que es una cosa, un hecho o un derecho más la significación que ostentan en cada prestación (así, la misma cosa dada, en locación o en compraventa entraña distinto objeto). La prestación puede consistir en un dar-v.gr., el vendedor debe dar la cosa- un hacer-v. gr., el locador debe prestar el servicio-, un no hacer-v. gr., la persona que prometió no retirar la oferta hasta una fecha determinada tiene que abstenerse de hacerlo. Se ha dicho que toda prestación se cristaliza en una obligación de hacer, ya que la conducta es esencialmente la misma, hacer, tanto en la prestación de hacer propiamente dicha, como en la de dar, y aun en la de realizar una abstención”.

2.2.2.3.7. La prestación

A. Definición

Está constituida por la conducta, el comportamiento debido. Es la actividad que se compromete a ejecutar a realizar el deudor en provecho, beneficio o interés del Acreedor. El Objeto de la obligación no es una cosa o un bien, consiste en ejecutar – realizar una prestación – un comportamiento – una conducta.

B. Características de la prestación

a) Posibilidad natural o jurídica. Nadie puede racionalmente, a obligarse a realizar lo que esta fuera del poder humano y, por lo tanto, no puede considerarse jurídicamente existente una obligación que tenga por objeto una prestación imposible. Ferrero (2001)

b) Licitud. La prestación no puede consistir en el comportamiento ilícito. Se incluyen no solamente las conductas consideradas delitos, sino también los que son objeto de particulares prohibiciones civiles. Ferrero (2001)

c) Debe ser determinada o determinable. El comportamiento debido no puede quedar enteramente al árbitro del deudor. Si así fuera, ello equivaldría a no obligarse. La prestación debe, pues, ser determinada o determinable. Ferrero (2001)

d) Patrimonialidad e interés del acreedor. La prestación (comportamiento debido) debe ser objetivamente valorable en dinero, más el interés del acreedor que va a ser satisfecho con el cumplimiento de dicha prestación no tiene patrimonial necesariamente. Por ello “hay que distinguir entre el interés que el acreedor tiene en obtener la prestación de la prestación misma”. Ferrero (2001)

2.2.2.4. La obligación de dar

La obligación de dar es aquella que tiene por objeto la entrega de un bien; ya sea para constituir un derecho real, como el de propiedad; transferir el uso, como el arrendamiento; ceder la simple tenencia, como en el depósito, o restituirlo a su propietario cuando desaparezca la causa que originó su tenencia, como en el comodato.

Comprende, pues no solo las obligaciones que tienen como propósito la transmisión de la propiedad, sino todas aquellas en las que el acreedor tiene adquirido algún derecho sobre el bien. Ferrero (2001).

2.2.2.4.1. La obligación de dar bien cierto

Dentro de las obligaciones de dar es necesario distinguir entre las de dar bienes ciertos y determinados de aquellas de dar bienes inciertos. Bien cierto es aquel que se encuentra individualizado. Bien incierto es aquel que es solo indicado por su especie o cantidad. Ferrero (2001).

El artículo 1132 del CC, textualmente señala: “El acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir otro, aunque este sea de mayor valor”.

Esta norma recoge el Principio de Identidad en las obligaciones, en virtud del cual el acreedor de un bien cierto no puede ser obligado a recibir otro, aunque sea este de mayor valor. Esta norma constituye una regla de protección al acreedor. Dentro de este principio, va implícito el derecho del acreedor para compeler al deudor a la entrega del bien, si no lo hace de manera voluntaria, puede exigirle por medio de la fuerza pública. Según este principio el deudor solo está obligado a entregar el bien establecido y no se liberará de la obligación entregando otro distinto aunque sea de mayor valor y, por otro lado el acreedor tampoco puede obligar al deudor que le entregue otro bien aunque sea de menor valor

2.2.2.4.2. La obligación de dar suma de dinero

La que consiste en la entrega de una cantidad sea de monedas o billetes, o en un total de numerario sin especificación del mismo. En principio estas obligaciones se rigen por las normas de la obligación de dar cosa incierta, en la variedad de cosa no fungible y solo determinada por su especie; y por la obligación de dar cantidad de cosas, cuando las mismas no estén individualizadas.

2.2.2.4.3. Obligación de dar bien incierto

Bien incierto: Es aquel bien que no se encuentra totalmente determinado e

individualizado. Aquel bien que no está Individualizado con sus características propias, es decir, las características del bien estas señaladas de manera genérica. Son bienes determinados en su especie pero no individualizados es decir no se especifica sus características propias.

2.2.2.4.4. Deberes del Deudor

Desde que nace la obligación hasta el día de su cumplimiento el deudor debe cumplir con determinados deberes. El deudor tiene los siguientes deberes:

- a) El deber de entregar el bien en el tiempo, lugar y modo establecido,
- b) El deber de informar al acreedor, cuando lo solicite, sobre el estado del bien, sobre el estado de conservación del bien.
- c) El deber de conservar el bien hasta su entrega, es decir, tiene el deber de realizar todas las diligencias necesarias para custodiar el bien, conservar el bien en buen estado para que no se deteriore, no se pierda, no disminuya de valor ni deje de ser útil al acreedor todo esto con el fin de no ser pasible de responsabilidad alguna.
- d) En principio, tiene la obligación de entregar el bien con sus accesorios, salvo que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación (del acuerdo de las partes) o de las circunstancias del caso.

2.2.2.4.5. Concurrencia de Acreedores

Es la figura jurídica por la que un mismo deudor se obliga a entregar un mismo bien a varios - diversos - acreedores.

Esta figura se da cuando un mismo bien mueble o inmueble ha sido transferido, transmitido, entregado o el deudor se ha comprometido a entregar a dos o más acreedores; en consecuencia, la concurrencia de acreedores, tiene por finalidad determinar o conocer a cuál de estos acreedores, como adquirentes o como dueños que reclamen la entrega, habrá de preferir.

2.2.2.5. Formas de extinción de la obligación

2.2.2.5.1. Novación

A. Concepto

Según Palacios, P. (2005) define a la novación como la operación jurídica que produce el efecto de extinguir una obligación preexistente, reemplazándola por una nueva, siempre surge por convenio, contrato, y nunca por disposición de la Ley, esta definición parece más clara y comprensible, toda vez que en concordancia con las anteriores, precisa el carácter de operación jurídica que consiste en la sustitución obligacional. (p. 187 y ss.)

B. Requisitos de la Novación

Palacios Pimentel, H. (2005), hace mención a los siguientes:

a) Preexistencia de una obligación: Es imprescindible la existencia de la obligación primitiva u originaria, la misma que debe ser válida al tiempo novar es nula no puede haber novación, en cambio sí es sólo anulable la novación es posible si las partes, conociendo el vicio, asumen la nueva obligación, conforme lo establece el Art. 1286 del CC. Puede darse que al novar puede estar en proceso de ejecución, que es lo más frecuente, pero de ninguna manera debe estar totalmente ejecutada, de lo contrario no sería jurídicamente posible la novación.

b) Creación de una nueva obligación: La extinción de la obligación anterior da nacimiento a la nueva. La doctrina ha dejado expresado que para que se dé la novación debe producirse un cambio sustancial en la obligación, pues de ser accesorio el cambio, no habría novación. Cabe agregar, que si la obligación creada en virtud de la novación es declarada nula o es anulable, la primitiva obligación recobra sus efectos, vuelve a tener validez, pero no así las garantías otorgadas por terceros, la misma que el acreedor no puede invocar (se entiende que el acreedor sí puede valerse de las garantías que en la obligación primitiva había otorgado el propio deudor).

c) Que exista diferencia sustancial entre ambas obligaciones: Son cambios en los sujetos o el objeto de la prestación. Los cambios deben ser o de las personas, o de la prestación

o del título de la obligación. Así se tiene que la emisión de una letra para reemplazar a otra no es novación, pero sí lo será el endoso, por operarse un cambio de acreedor. Es decir que las diferencias deben ser advertibles o notables, en sus elementos esenciales y con referencia a ambas obligaciones a la primitiva y a la nueva que la sustituye.

d) Que exista *animus novandi*.- Consiste en la intención de las partes, manifestada indubitadamente en la nueva obligación. Puede ocurrir que la ausencia del animus novandi ocasione que la novación no se produzca y en consecuencia, que eventualmente coexistan dos obligaciones simultáneamente (la original y la nueva siempre que no sean incompatibles) de manera que el deudor estaría obligado al cumplimiento de ambas. Finalmente, sobre este punto cabe mencionar que el requisito de la voluntad de novar de las partes intervinientes en la novación, tiene como excepciones el caso de la novación subjetiva por cambio de deudor en la modalidad de expromisión (Art. 1282 CC) y la novación que opera por imperio de la ley. Aunque a este respecto H. Gustavo Palacios discrepa y afirma que la novación surge por convenio, por contrato, nunca por disposición de la Ley.

e) Que las partes tengan capacidad para novar: Es indispensable la capacidad de ejercicio, en el sentido de estar facultado para efectuar actos de disposición y no de simple administración.

C. Efectos de la Novación

Para Palacios Pimentel (2005), los efectos de la novación son:

Se extingue la primitiva obligación, dando lugar al nacimiento de otra nueva. Con relación a la primera obligación que queda extinguida, los efectos son los mismos que los del pago, ya que la novación es también una de las tantas formas extintivas de las obligaciones.

- a) La prescripción extintiva se considera concluida respecto de la primera obligación.
- b) Si el deudor hubiese dejado vencer el plazo para el pago, constituyéndose en mora, también se extingue.

- c) Los intereses ya devengados se extinguen y se retienen los frutos, porque la nueva obligación nace sin ellos.
- d) Se libera de la responsabilidad proveniente de los riesgos; es decir, de la pérdida o deterioro del bien objeto de la obligación primitiva.
- e) Se extinguen las garantías reales y personales.
- f) Las excepciones operables en la primera obligación no pueden ser opuestas en la nueva.
- g) No puede accionar el nuevo acreedor contra el anterior, ni tampoco el acreedor contra el primitivo deudor.
- h) En la novación subjetiva pasiva, el primitivo deudor se libera totalmente, al igual que los fiadores.

2.2.2.5.2. Compensación

A. Concepto

Es un modo directo de extinguir las obligaciones, que requiere la existencia de dos obligaciones de orígenes distintos entre las mismas personas; así, quien es acreedora de una es, al mismo tiempo, deudora de la otra.

Es un modo general de extinción de las obligaciones: la compensación produce la eliminación de las varias deudas que recíprocamente existen entre unas mismas personas, hasta concurrencia de la menor, de modo de dejar pendiente tan sólo la diferencia a favor del titular del crédito de cuantía superior. Sería antieconómico, además de incomprensible, exigir que, no obstante estar en presencia de acreedor y deudor recíprocos, de obligaciones genéricas o dinerarias homogéneas y exigibles, necesariamente hubiera de acudir al pago para su extinción.

B. Requisitos de la Compensación

“Por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen, desde que hayan sido opuestas la una a la otra...” (Art. 1288 CC.)

a) Obligaciones recíprocas: Se entiende por reciprocidad la circunstancia de convertir a los sujetos en acreedores y deudores al mismo tiempo, no en la misma obligación, sino en obligaciones distintas; es decir el acreedor de una de ellas es deudor en otra y viceversa.

b) Obligaciones líquidas: Se tiene que cuantificar el valor de cada una de las obligaciones por compensarse, propiamente dirigida a las prestaciones en que están contenidos los valores económicos. En la doctrina se entiende por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

c) Exigibilidad de las obligaciones: Para compensar una obligación con otra, es necesario que ambas sean exigibles; es decir, de plazo vencido o de condición cumplida. Una obligación es exigible a partir del momento en que el acreedor se encuentra legitimado para exigir su inmediato cumplimiento. La exigibilidad de una obligación supone, pues, que no existe plazo de vencimiento alguno en beneficio del deudor o que dicho plazo ha transcurrido en su integridad y que, en consecuencia, al simple requerimiento del acreedor, el deudor deberá realizar la prestación que es objeto de la obligación.

d) La fungibilidad y homogeneidad de las prestaciones: La fungibilidad se presenta en la prestación, entendiéndose como bienes fungibles aquellos que son susceptibles de ser reemplazados por otros, porque se trata de la misma especie. El vocablo —homogéneo, por su parte es definido por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como —perteneciente o relativo a un mismo género, poseedor de iguales características. Por tanto fungibilidad y homogeneidad, pues, suponen equivalencia, no existiendo mayores diferencias conceptuales entre una y otra palabra. En la práctica la compensación se da más que todo, por no decir únicamente, en las obligaciones pecuniarias. Y, en lo que hace a estas, es necesario tener presente la pluralidad de monedas o divisas, y determinar si, pese a haberse contraído las obligaciones en monedas distintas, es posible o imperiosa la reducción de todas a una, es decir, a un común denominador.

e) **La embargabilidad de las prestaciones:** Teniendo en cuenta que en la compensación se oponen créditos y no bienes, la extinción se produce en los créditos, pues los bienes en sí mismos no se oponen. La embargabilidad entraña la disponibilidad

f) **Los créditos deben ser opuestos entre sí:** La simple existencia entre los créditos no da lugar a la compensación.

C. Efectos de la Compensación

Alonso, D. (2004) expone que en la compensación como modo extintivo, van juntos dos efectos: uno satisfactorio del acreedor, otro liberatorio del deudor. Es decir la extinción de la obligación y de la responsabilidad añadida a ella, la del propio deudor, la de los garantes y la del adquirente de la cosa dada en hipoteca o prenda. Otro efecto es que dejan de correr los intereses desde que hayan sido opuestas la una a la otra. Se extingue también la mora. La cláusula penal en caso de retardo ya no será debida por el deudor con posterioridad opone la compensación. (p. 365)

2.2.2.5.3. Condonación

A. Concepto

La condonación o remisión consiste en la renuncia que el acreedor hace de su derecho de crédito. El condonante abdica de un derecho por lo que la obligación se extingue. Mediante ella el acreedor libera al deudor de su obligación, sin que sea satisfecho su interés. Ferrero (2000)

B. Efectos de la Condonación

A esto citamos a Palacios, H. (2005), quien señala que el fundamental efecto de la condonación es que se extingue la obligación principal con todos sus accesorios. Sin embargo de ello, no hay obstáculo para que la condonación se haga únicamente de la garantía, lo cual no importa perdón de la deuda. La condonación puede ser acreditada por cualquiera de los medios idóneos reconocidos por la ley procesal. (Art. 1295 CC), ya sea mediante prueba instrumental, testigo, confesión del propio acreedor. (p. 210)

2.2.2.5.4. La Transacción

A. Concepto

La transacción consiste en un acuerdo mediante el cual las partes haciendo concepciones recíprocas sobre algún asunto dudoso o litigioso, lo resuelven haciendo innecesaria la intervención judicial que podría promoverse, o finalizando la ya iniciada. Ferrero (2001)

2.2.2.5.5. El pago

A. Concepto

El pago es la forma normal de extinguir las obligaciones. Sin embargo no es la única. Existen otras formas de extinguir las obligaciones como la novación, la compensación, la condonación, la consolidación, etc. Ferrero (2001).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante lademostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Villalón, 1994).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadasjudicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Lara, 1996).

Dinero. Es todo activo o bien generalmente aceptado como medio de pago por los agentes económicos para sus intercambios y que además cumple las funciones de ser unidad de cuenta y depósito de valor. (Villalón, 1994).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho. (Monroy, 2005).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (More, 2003).

Expediente. Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras. (Ballesteros, 2003).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación (Castañeda, 2003).

Intereses. Es un índice utilizado para medir la rentabilidad de los ahorros e inversiones así también el costo de un crédito bancario. (Linares, 1999).

Jurisprudencia. Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada. (Taramona, 1999).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos. (Carcelén, 2002).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez. (Lara, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (More, 2003).

Obligación. En Derecho, es el vínculo jurídico mediante el cual dos partes (acreedor y deudora) quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación objeto de la obligación. Dicha prestación puede consistir en dar, hacer o no hacer, teniendo que ser en los dos primeros casos posibles, lícitas y dentro del comercio. (Ballesteros, 2003).

Proceso ejecutivo. Dícese del procedimiento que se sigue a instancia de un acreedor contra un deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida y vencida que le debe, cuando conste en documento indubitado, que se denomina título ejecutivo. (Taramona, 1999).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Castañeda, 2003).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Monroy, 2005).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4. HIPÓTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Cuarto Juzgado Civil de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la

literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>1. Las personas de H.A.S.S.M. y A.J.C.S.B. interponen demanda de OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO contra la EMPRESA FECA S.A.C, siendo la misma admitida por resolución dos de folios treinta y seis, en la vía del Proceso Sumarísimo.-</p> <p>2. Mediante Resolución seis de folios ciento uno, se integra la resolución dos en el sentido que la demanda debe dirigirse también contra F.G.G. disponiendo su notificación, se declara rebelde al demandado Empresa Feca S.A.C, debidamente representada por su gerente general I.C.G.G.-</p> <p>3. Mediante escrito de folios ciento cincuenta y cuatro, F.G.G., se apersona al presente proceso a fin de tachar documentos así como formular excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.-</p> <p>4. Mediante resolución ocho de folios ciento sesenta y uno y siguiente se tiene por apersonado al proceso a F.G.G., por absuelto el traslado de la demanda, por deducida la excepción y por inadmisibles de plano la tacha formulada.-</p> <p>5. Que, mediante escrito de folios ciento ochenta a ciento ochenta y dos, la empresa demandada apela la resolución siete, recurso que es concedido sin efecto suspensivo y con la</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Postura de las partes	<p>1. Las personas de H.A.S.S.M. y A.J.C.S.B. interponen demanda de OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO contra la EMPRESA FECA S.A.C, siendo la misma admitida por resolución dos de folios treinta y seis, en la vía del Proceso Sumarísimo.-</p> <p>2. Mediante Resolución seis de folios ciento uno, se integra la resolución dos en el sentido que la demanda debe dirigirse también contra F.G.G. disponiendo su notificación, se declara rebelde al demandado Empresa Feca S.A.C, debidamente representada por su gerente general I.C.G.G.-</p> <p>3. Mediante escrito de folios ciento cincuenta y cuatro, F.G.G., se apersona al presente proceso a fin de tachar documentos así como formular excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.-</p> <p>4. Mediante resolución ocho de folios ciento sesenta y uno y siguiente se tiene por apersonado al proceso a F.G.G., por absuelto el traslado de la demanda, por deducida la excepción y por inadmisibles de plano la tacha formulada.-</p> <p>5. Que, mediante escrito de folios ciento ochenta a ciento ochenta y dos, la empresa demandada apela la resolución siete, recurso que es concedido sin efecto suspensivo y con la</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							9

	<p>calidad de diferida, mediante resolución nueve de folios ciento ochenta y tres y siguiente.-</p> <p>6. Que, de folios doscientos uno a doscientos tres obra el Acta de Audiencia Única, siendo que mediante resolución doce se declara fundada la excepción propuesta por el demandado F.G.G., declarando la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso respecto de él, asimismo, se declara el saneamiento del proceso, se fija la controversia, calificándose los medios de prueba, siendo el estado del proceso el de expedir sentencia.-</p> <p>II. PRETENSIÓN. Los demandantes solicitan se ordene el pago de Treinta y tres mil doscientos cuarenta y cinco con 58/100 Nuevos Soles, por concepto de capital, más los intereses legales; costas y costos procesales.-</p> <p>III. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO.</p> <p>1. Sostienen que con fecha cuatro de febrero del 2010, en calidad de inversionistas, suscribieron un contrato con la empresa Feca S.A.C. para financiar con cuatrocientos dieciocho mil setecientos cincuenta, la construcción de veinticinco módulos ubicados en Villa Perú Canadá, en virtud de la licitación adjudicada a dicha empresa por el Fondo Mi Vivienda.-</p> <p>2. Señalan que en la cláusula sexta del contrato suscrito consta que la empresa Feca S.A.C les entregaría la suma de trescientos cuarenta mil y 00/100 nuevos soles más treinta y nueve mil</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trescientos setenta y cinco y 00/100 nuevos soles (éste último por concepto de 50% de utilidad) en cuanto el Fondo Mi Vivienda desembolsara el importe total de los veinticinco bonos de beneficiarios de la construcción de los 25 módulos antes citados, e incluso se estipuló que el saldo de la utilidad también se entregarían inmediata y obligatoriamente al término de la construcción de veinticinco módulos, descontándose de dicho saldo Doce Mil y 00/100 nuevos soles.-</p> <p>3. Indica que en el mes de agosto del 2010, el Fondo Mi Vivienda hizo los desembolsos a Feca S.A.C. por la suma pactada en la licitación, entendiéndose, por tanto, la conformidad de la obra y, en consecuencia, el cumplimiento por parte de la prestación de hacer estipulada en el contrato, por lo cual la empresa demandada debió cancelar lo acordado siendo que hasta la fecha y habiendo transcurrido más de un año, la mencionada empresa sólo ha abonado parte de lo acordado, tal como se acredita con el estado de cuenta que se anexa, existiendo un saldo pendiente de pago, ascendente a la suma de Treinta y tres mil doscientos cuarenta y cinco con 58/100 Nuevos Soles.-</p> <p>4. Agregan que desde hace varios meses vienen cobrándole a la empresa en la persona de su gerente general F.G.G., con quien han realizado las coordinaciones pertinentes a fin que se haga efectivo el pago, sin haberse cumplido con ello, pese a habérseles cursado carta notarial e</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>invitado a conciliación extrajudicial, siendo que a ésta última no asistieron.-</p> <p>5. Concluyen que los demandados con su proceder están desconociendo un contrato suscrito de buena fe entre ambas partes, cuyas firmas fueron legalizadas ante Notario Público, Doctor Víctor Lizana Puelles el día cinco de febrero del 2010.-</p> <p>IV. POSICIÓN Y ALEGACIONES DE LA DEMANDADA.</p> <p>De la empresa FECA S.A.C:</p> <p>1. La empresa FECA S.A.C. no cumplió con absolver el traslado de la demanda.-</p> <p>V. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSI.</p> <p>Determinar si resulta procedente ordenar a la Empresa Feca S.A.C. que cumpla con pagar la suma de Treinta y tres mil doscientos cuarenta y cinco con 58/100 nuevos soles, más intereses legales con costas y costos procesales.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA.El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>con costas y costos procesales, por la deuda contraída por la empresa demandada conforme a lo establecido en el <u>Contrato de fecha 04 de febrero del 2010, sobre financiamiento de obra</u> denominada “Construcción de 25 módulos ubicados en Villa Perú Canadá – Piura”, celebrado entre los demandantes y la Empresa Feca S.A, la misma que se encontraba conformada por los hermanos Irene Carolina (gerente General) y Luis F.G.G. (accionista de la empresa).-</p> <p>3. Por otro lado, la empresa demandante FECA S.A.C se encuentra rebelde en este proceso, sin embargo, ha negado haber sostenido relación comercial alguna con los ahora demandantes, desconociendo la existencia y validez del contrato que ha dado origen a la presente demanda de obligación de dar suma de dinero, lo cual además conllevó a la interposición de una denuncia penal ante la Fiscalía Provincial Corporativa de Investigación Preparatoria de Piura, formulada por la representante de la empresa FECA S.A.C – Transportes Maquinaria y Construcción en contra de A.J.C.S. y H.A.S.S. por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos – uso de documento privado y falsedad genérica, tal como se advierte de las documentales de folios 115 a 123 y 246 a 253 vuelta.-</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4. En tal sentido, la controversia del presente proceso se encuentra orientada a determinar si efectivamente existió relación contractual o comercial alguna entre las partes del proceso, de la cual se desprenda la obligación de la empresa demandada a cumplir con pagar la suma de Treinta y tres mil doscientos cuarenta y cinco con 58/100 nuevos soles a favor de A.J.C.S. y H.A.S.S.-</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar</i></p>					X					20

	<p>5. Para tal efecto se debe tener en cuenta que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, tal como dispone el artículo 188° del Código Procesal Civil. Asimismo, para resolver el conflicto de intereses suscitado entre las partes, el juez debe <u>valorar todos los medios probatorios en forma conjunta</u>, utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de conformidad con el artículo 197° del Código Civil (El subrayado es propio).-</p> <p>6. En el caso concreto, se aprecia del estado de cuenta del demandante H.A.S.M., que con fecha 22 de setiembre del 2010 existe un depósito a su cuenta realizado por la empresa FECA S.A.C, el mismo que no ha sido desconocido por la empresa demandada, ni tampoco ha justificado su procedencia; asimismo, existen múltiples depósitos a cuenta realizados desde la ciudad de Trujillo con fechas 12 y 13 de octubre, que resulta coincidente con el lugar donde se encuentra inscrita la empresa demandada, tal como consta de las documentales de folios 48 a 50.-</p> <p>7. Asimismo, de los impresos relacionados con diversos correos electrónicos cursados entre las partes se advierte que en ellos consta los constantes requerimientos de pago que han realizado los demandantes a la empresa demandada, existiendo, además, una carta notarial de fecha 03 de</p>	<p><i>el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>octubre del 2011 solicitando el cumplimiento del pago, tal es así que incluso efectuaron invitaciones para conciliar, tal como se aprecia de la documental de folios 51 a 53, así como del Acta de Conciliación N° 2011-070 de folios 21 y vuelta; y si bien dichos medios probatorios por sí solos no constituyen elementos probatorios determinantes, sí contribuyen a verificar la existencia de la obligación de pago a cargo de la empresa demandada, en una apreciación conjunta y razonada.-</p> <p>8. A mayor fundamentación, debe indicarse que a folios 20 corre el documento expedido por el Fondo Mi Vivienda, en cual se detallan las fechas de pago a favor de la empresa Feca S.A.C, en señal de conformidad con la obra ejecutada por los demandantes.-</p> <p>9. En cuanto a la investigación penal seguida por la empresa FECA S.A.C contra los demandantes signada con el número de carpeta fiscal 290-2012, cuyos actuados obran en copias de folios 270 a 383 por mandato del Superior Jerárquico, es de tener en cuenta que, obra el <u>Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 431-12/OFICRI-PNP</u>, en el cual se concluye que: <i>la <u>firma de Carolina García Gálvez</u> que aparece en la segunda hoja del documento denominado contrato de fecha 04 de febrero del 2010 cuyo original se ha recepcionado para el análisis pericial no proviene del puño gráfico de la titular (...) en consecuencia es <u>falsificada</u>. El <u>sello rectangular</u> a nombre de FECA S.A.C que aparece estampado en la zona inferior lado izquierdo del contrato (...) no proviene de la matriz estampadora de las muestras e cotejo, en consecuencia, es <u>falso</u>. La firma dubitada (...) no ha sido ejecutada por los puños gráficos de A.J.C.S.B. y H.S.M.</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(El subrayado es propio).-</p> <p>10. Asimismo, obra la declaración testimonial de I.C.G.G. - gerente general de FECA S.A.C- quien manifiesta que nunca ha tenido una relación comercial con los demandados, menos aún celebró contrato alguno; obra el Acta de declaración de A.J.C.S.B. y de H.A.S.S.M., quienes coinciden en señalar que el contrato celebrado con FECA S.A.C no fue celebrado directamente con la representante legal de la empresa sino que fue entregado por la persona de F.G.G. -hermano de la gerente general de la empresa demandada- el cual ya contaba con la firma legalizada de la gerente general, ello porque la demandada ya no vivía en la ciudad de Piura, sino en Trujillo, y se exigía un contrato para iniciar la inversión en los módulos.-</p> <p>11. De la declaración de Luis F.G.G. realizada a nivel de investigación fiscal, se aprecia que señaló que había formado parte de la empresa FECA S.A.C, la misma que participó en la construcción del programa Techo Propio hace más de tres años aproximadamente -fecha de la declaración 07 de noviembre del 2012- desempeñándose como supervisor de obra, desconociendo si existían socios o inversionistas, así como si la empresa haya realizado algún contrato comercial con los demandantes del presente proceso.-</p> <p>12. Posteriormente, se observa que con la Disposición Fiscal de fecha 27 de marzo del 2013, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura declara no ha lugar la formalización y continuación de la investigación</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>preparatoria, señalando que: (...) <i>se desprende una intención deliberada de parte de la persona de Irene Carolina Gálvez de desconocer la relación comercial sostenida con los investigados, la cual resulta coetánea con la fecha del contrato cuya falsedad se reputa (...) si bien se ha acreditado que la firma que aparece a nombre de la persona de I.C.G.G. resulta falsificada, y por tanto se advierte el uso de un documento falso para entablar un proceso civil (...) ello no resulta suficiente para establecer su responsabilidad penal, en la medida que se <u>requiere que el uso del documento falso, sea intencional, es decir que los mismos hayan tenido conciencia y voluntad de usársele pese a su falsedad, situación que no se advierte en estos actuados (...) además se agrega que la falsificación de dicho documento acorde al resultado del dictamen no resulta atribuible a los mismos, por lo que no se ha logrado romper la presunción de inocencia</u> (El subrayado y resaltado es propio).-</i></p> <p>13. En este orden de ideas se puede establecer que, si bien la firma de la gerente general de la empresa FECA S.A.C en el contrato celebrado con fecha 04 de febrero del 2010 ha sido calificada como falsa en la investigación penal, sin embargo del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en autos se determina que efectivamente sí existió una relación comercial entre los demandantes y la empresa demandada FECA S.A.C, toda vez que existen actos reveladores de ello, tales como los depósitos en cuenta de parte de la empresa FECA S.A.C que no han sido desconocidos ni tampoco se ha justificado su procedencia de parte de la demandada, los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constantes requerimientos de pago, las solicitudes para conciliar la obligación, la corroboración de parte de Luis F.G.G., de que la empresa en la que trabajó- FECA S.A.C- participó en la construcción del programa Techo Propio hace más de tres años aproximadamente, lo cual se condice con las manifestaciones de los demandantes, quienes refieren que participaron en la construcción de 25 módulos de vivienda por el Programa Techo Propio con la entidad técnica FECA S.A.C, para lo cual han acompañado la relación de beneficiarios de dicho proyecto, a lo cual se suma la declaración brindada nivel de investigación fiscal por L.E.V.A., quien afirma haber suscrito contrato con los demandantes para ejecutar los módulos de vivienda que estaban a nombre de la empresa de F.G., tales actuaciones valoradas de manera conjunta permiten, a criterio de la juzgadora, determinar la existencia de la relación contractual, con lo cual se corrobora la obligación de pago a favor de los acreedores accionantes, encontrándose amparados por el artículo 1219° inciso 1) del Código Civil el cual precisa que constituye efecto de las obligaciones autorizar al acreedor a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.-</p> <p>14. A mayor abundamiento es de señalar que en el caso de autos no existe contestación de demanda, por lo cual se declaró rebelde a la empresa demandada mediante resolución 06 de folios 101, pese a estar debidamente notificada, por lo cual resulta procedente aplicar el artículo 461 del Código Procesal Civil, el que dispone: <i>“La declaración de rebeldía causa Presunción Legal Relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda...”</i>.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>15. Asimismo, teniendo en cuenta que los accionantes tuvieron la evidente intención de conciliar con su contraparte conforme se observa del Acta de Conciliación N° 2011-070 concerniente al Expediente N° 2011-069 del Centro de Conciliación “Hades” de folios veintiuno y vuelta, es de aplicación lo previsto por el artículo 15 de la ley N° 26872 modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, que prescribe: “...<i>La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, Presunción Legal Relativa de Verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda...</i>”.-</p> <p>16. En consecuencia, de lo antes expuesto, se concluye que la empresa demandada tiene una obligación pendiente de cumplimiento para con los demandantes, siendo ello así, corresponde ordenar el pago respectivo, toda vez que, constituye éste la realización de la contraprestación que le proporciona al acreedor, en este caso los accionantes, la satisfacción del interés que lo llevó a celebrar el contrato antes referido, debiéndose tener en cuenta lo establecido por el artículo 1220, del Código Civil: “<i>Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación</i>”.-</p> <p>17. En cuanto a los intereses demandados, al no haberse convenido el interés moratorio, corresponde ordenar el pago del interés legal, en virtud del artículo 1246 del Código Civil, debiendo tenerse en cuenta el artículo 1244 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, la demanda debe ser declarada fundada en todos sus extremos.-</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

		<p><i>extranjeritas, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						9

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las

pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	EvidenciaEmpírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción EXPEDIENTE : 03991-2011-0-2001-JR-CI-04 MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO DEMANDADA : EMPRESA FECA S.A.C. DEMANDANTE : A.C.S.B. Y OTRO <u>SENTENCIA DE VISTA</u> Resolución N° 29 Piura, 21 de enero de 2014 I. ASUNTO Recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia contenida en la resolución número 25, de fojas 512 a 520, su fecha 17 de septiembre del 2013, que	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i>				X							

	<p>declaró fundada la demanda.</p> <p>II. ANTECEDENTES</p> <p>Don H.A.S.S.M. y A.J.C.S.B., de fojas 24 a 27, interponen demanda de obligación de dar suma de dinero, contra la Empresa FECA S.A.C., a fin de que cumpla con pagarles la suma de treinta y tres mil doscientos cuarenta y cinco con</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>58/100 nuevos soles, manifestando que el 04 de febrero del 2010 suscribieron con la demandada un contrato para financiar la construcción de veinticinco módulos, en virtud de la licitación adjudicada a dicha empresa por el Fondo Mi Vivienda, constando en la sexta cláusula que la demandada les entregaría la suma de trescientos cuarenta mil nuevos soles más treinta y nueve mil trescientos setenta y cinco nuevos soles, en cuanto dicho fondo desembolsara el importe total de los 25 módulos, lo cual ocurrió en el mes de agosto del 2010; sin embargo, la empresa FECA sólo ha abonado parte de lo acordado, existiendo un saldo pendiente de pago, ascendente a la suma demandada.</p> <p>Mediante resolución número 6, de fojas 101, se declaró rebelde a la demandada, al no haber cumplido con contestar la demanda dentro del plazo de ley.</p> <p>El Cuarto Juzgado Civil de Piura, mediante la sentencia de fojas 512 a 520, objeto de apelación, declaró fundada la demanda, al estimar que si bien la firma de la gerente general de la empresa</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X						7	

<p>FECA S. A. C. en el contrato celebrado con fecha 04 de febrero del 2010 ha sido calificada como falsa en la investigación penal, sin embargo, se determina que efectivamente sí existió una relación comercial entre las partes, al existir actos revelados de ello, como los depósitos en cuenta por parte de la empresa FECA S.A.C. que no han sido desconocidos ni tampoco justificado su procedencia por parte de la demandada; los constantes requerimientos de pago; las solicitudes para conciliar la obligación; la corroboración de parte de L.F.G.G. de que FECA S.A.C., participó en la construcción del programa Techo Propio hace más de tres años, lo que se condice con las manifestaciones de los demandantes; y, la declaración brindada a nivel de investigación fiscal por L.E.V.A., quien afirma haber suscrito contrato con los demandantes para ejecutar los módulos de vivienda, lo que le permite determinar la existencia de la relación contractual, concluyendo que la demandada tiene una obligación pendiente de cumplimiento para con los demandados.</p> <p>III. AGRAVIOS</p> <p>La recurrente en su apelación, de fojas 528 a 531, alega que la A Quo ha incurrido en error al ordenar el pago de la suma de S/. 33,245.58 nuevos soles, ya que no existe medio probatorio que acredite la deuda en dicha suma, toda vez que el Juez ha determinado que los depósitos en cuenta han sido efectuados por FECA S.A.C. debido a que ésta no ha negado los mismos, menos ha acreditado su procedencia y han sido efectuados en Trujillo, donde se encuentra inscrita la empresa demandada, lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cual ni siquiera constituyen indicios que permitan determinar que dichos depósitos corresponden a FECA S.A.C., pues existen miles de personas en Trujillo que pueden haber efectuado los mismos, existen así entonces en la sentencia dos graves errores de hecho: a) ha basado la sentencia en un contrato supuestamente celebrado entre las partes, el cual han cuestionado en la vía penal por la falsificación de firmas de su representante; y, b) ha basado la sentencia en la supuesta comunicación electrónica cursada entre uno de los demandantes y F.G.G., quien no cuenta con facultad alguna para responder por las obligaciones de la empresa.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

<p>Código Adjetivo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de probar a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.</p> <p>3. El Tribunal Constitucional, sobre el derecho a la prueba ha precisado que“(…) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Exp. N° 6712-2005-HC/TC).</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>4. Como se puede advertirde las copias certificadas de la carpeta fiscal 20606064502-2012-290, que corren de fojas 270 a 383, debido a la denuncia formulada ante la Fiscalía Provincial Penal de Piura, por FECA S.A.C., contra A.J.C.S. y H.A.S.S., se realizaron diversas diligencias, entre las cuales se encuentra una pericia de grafotecnia sobre la firma a nombre de C.G.G. y el sello rectangular a nombre de FECA S.A.C. que aparecen en el contrato de fecha 04 de febrero del 2010, celebrado por A.J.C.S.B. y H.A.S.S.M. con la empresa FECA S.A.C, cuyo dictamen pericial de Grafotecnia de fojas 360 a 364, su fecha 26 de diciembre del 2012, concluye:</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p>											

Motivación del derecho	<p>“1. La firma a nombre de “C.G.G., que aparece trazada con bolígrafo de tonalidad cromática color azul en la zona inferior, sobre post firma FECA SAC transporte maquinaria y construcción GERENTE GENERAL en la segunda hoja del documento denominado “CONTRATO”, de fecha 04 de Febrero del 2010, NO PROVIENE DEL PUÑO GRAFICO DE LA TITULAR, es decir de “C.G.G.” identificada con DNI N° 41017867, en consecuencia es “FALSIFICADA”.</p> <p>2.El sello rectangular a nombre de “FECA SAC transporte maquinaria y construcción C.G.G. GERENTE GENERAL”, que aparece estampado en la zona inferior, lado izquierdo, del CONTRATO, del fecha 04 de febrero del 2010, NO PROVIENE DE LA MATRIZ ESTAMPADORA DE LAS MUESTRAS DE COTEJO, EN CONSECUENCIA ES “FALSO”. (...).”.</p> <p>5. También de dichas copias certificadas se aprecia, de fojas 375 a 383, que mediante la Disposición Fiscal del 27 de marzo del 2013 se dispone declarar NO HA LUGAR LA FORMULACION Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA, en los seguidos contra H.A.S.S. y A.J.C.S., por la comisión del delito de falsificación de documentos en la modalidad de uso de documento privado y falsedad genérica, en agravio de FECA S.A.C., al considerar que si bien es verdad que se ha acreditado que la firma que aparece a nombre de la persona de I.C.G.G. es falsificada y, por tanto, se advierte el uso de un documento falso para entablar el proceso civil en la cual se ha puesto a cobro una suma de dinero a la empresa FECA, se tiene también que no resulta suficiente para establecer su responsabilidad penal. En consecuencia, dicho contrato no surte ningún efecto jurídico y, por</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>tanto, no constituye elemento probatorio alguno para acreditar las afirmaciones que hace el demandado en el acto postularlo, demanda, que están referidas al contenido del mismo.</p> <p>6. Siendo esto así y advirtiéndose de autos que los demás medios probatorios incorporados legítimamente el proceso no acreditan de manera indubitable que la demandada les adeude a los demandados la suma puesta a cobro mediante el presente proceso, pues si bien se llega a determinar, como lo hace la A Quo, que la demandada ha participado en la ejecución de módulos de vivienda para el programa Techo Propio, de ello en modo alguno se puede colegir la existencia de la deuda materia de litis, que es la cuestión controvertida en el presente proceso, como se puede advertir de la audiencia única de fojas 201 a 203; máxime si de los correos electrónicos, de fojas 10 a 14, y del estado de cuenta del demandante S.M., de fojas 15 a 19, no es posible determinar que la demandada FECA S. A. C., les adeude dicha suma de dinero a los demandantes; como tampoco de los otros medios probatorios, como acta de conciliación, de fojas 24, en la que consta que no concurrió la demandada, y carta notarial de cumplimiento de pago, de fojas 22, por constituir un acto unilateral de la parte demandante.</p> <p>7. Por otro lado, es menester precisar, que si bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código Procesal Civil, la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, ello en modo alguno releva a la parte demandante de probar sus afirmaciones, por cuanto dicha presunción es relativa y, porque, los medios probatorios reseñados en el considerando precedente no causan convicción a este colegiado, como se ha dejado establecido ut supra; en consecuencia, la recurrida debe revocarse y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

declararse infundada la demanda, atendiendo a que, como lo establece el artículo 200 del mencionado Código Adjetivo, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión la demanda será declarada infundada.														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04. Piura, Piura, 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia V. DECISIÓN Por estos fundamentos, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, REVOCAMOS la sentencia contenida en la resolución número 25, de fojas 512 a 520, su fecha 17 de septiembre del 2013, que declaró fundada la demanda; REFORMANDOLA , declaramos INFUNDADA la demanda. <i>Juez Ponente E.C.B.-</i> S.S. L.L. M.A. C.B.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa				X							

		<p>respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>					<p>9</p>	

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el textocompleto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de las entencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta					38
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			[1 - 2]					
									[17- 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho						X	[13 - 16]	Alta					
								X	[9- 12]	Mediana					
								X	[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9-10]	Muy alta							
		Descripción de la decisión					X			[7 - 8]	Alta						
											[5 - 6]	Mediana					
											[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentenciade segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	7	[9-10]	Muy alta								
		Postura de las partes			X				[7 - 8]						Alta		
									[5 - 6]						Mediana		
									[3 - 4]						Baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20						[17- 20]	Muy alta	
								X								[13 - 16]	Alta
		Motivación del derecho						X								[9- 12]	Mediana
								X								[5 -8]	Baja
									[1 - 4]						Muy baja		
				1	2	3	4	5									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9-10]	Muy alta							
		Descripción de la decisión					X			[7 - 8]	Alta						
											[5 - 6]	Mediana					
											[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados.

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, contenido en el expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura. Son de rango **muy alta y muy alta** calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Cuarto Juzgado Civil de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de **muy alta y alta calidad**, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En cambio, en la postura de las partes de los cinco parámetros, solo se hallaron cuatro: El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante; y de la parte demandada y la claridad; mientras que uno: explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no fueron hallados.

Sobre la base de estos resultados:

El hecho de tener una **introducción**, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011).

En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en **la postura de las partes**, sólo se hayan encontrado cuatro parámetros, que fueron: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante; y de la parte demandada y la claridad; mientras que uno no sido encontrados: explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no fueron hallados.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; pero no el que corresponde a la parte demandada, no obstante que se trata de una sentencia que resuelve un caso controvertido; y que muy al margen , de que se haya redactado con términos claros; el hecho de no estar escrito qué es lo que plantea el demandado; prácticamente no permite conocer la pretensión que el emplazado introdujo al proceso; mucho más aún, no se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver. Este hallazgo dejan entrever la sentencia no recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), como que

no se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).

En cuanto a las probables causas, puede ser desinterés por redactar adecuadamente esta parte de la sentencia, dejándose llevar por la costumbre, o el uso de plantillas; conservando mayor esmero para la parte considerativa y mucho más aún, para la parte resolutive, respecto al cual se considera, que no es correcta; ya que la sentencia es una unidad, y que antes de explicitar las razones o fundamentos o tomar una decisión, es fundamental dejar escrito en forma clara, presupuestos que darán completitud a la sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, en la motivación del derecho, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a interpretar las normas aplicadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la tendencia ha sido más

expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho. Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es

reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

Concluyendo, este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia no se ajusta a los hechos planteados por ambas partes; porque sólo destaca la del demandante; y omite explicitar la exposición y planteamiento de la parte demandada; en similar situación en la parte considerativa; más hay tendencia a fundamentar los hechos; pero no el derecho; por esta razón la parte resolutive tampoco es congruente ni con la parte expositiva ni la considerativa; alejándose de la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso. Como puede, evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno solo tal como se ha indicado en la sentencia en estudio.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de mediana calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y mediana calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, no tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009).

Sin embargo en la parte expositiva, de la sentencia en comento; no hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Sagástegui, 2003); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya

constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

De otro lado, tampoco se halló, la pretensión del impugnante, mucho menos la posición de la parte contraria; lo cual es fundamental, porque si hubo apelación, es porque hay disconformidad y que hay pretensión solicitado por el apelante; sin embargo en la sentencia no se lee dicha pretensión; todo parece ser, se tiene un documento incompleto, porque si se quiere saber qué impugnó, qué extremo de la sentencia está en cuestión; qué se solicita ante los órganos jurisdiccionales revisores, dicho conocimiento no podrá ser hallado en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sino en otras piezas procesales existentes en el proceso, lo que significa que la sentencia de segunda instancia no evidencia completitud, esto es tomar conocimiento de lo hecho y actuado en segunda instancia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero

por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expuestos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de congruencia se halló 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, no hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de primera; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida. Sin embargo, lo que no se puede afirmar, en igual

situación que en la sentencia de primera instancia, es verificar que la parte resolutive de esta sentencia, sea realmente congruente con la parte expositiva, ya que en dicha rubro la sentencia de segunda instancia ha evidencia falta de parámetros planteados, en el presente estudio.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro N° 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta; mientras que la sentencia de segunda instancia en el rango de mediana calidad, respectivamente.

Ahora bien, si se compara ambas sentencias se tiene:

En la sentencia de primera instancia, la parte expositiva logró ubicarse en el rango de muy alta calidad; mientras que la segunda instancia se ubicó en el rango de mediana. Asimismo, si comparamos las partes considerativas, la de la primera instancia es muy alta, con énfasis en la motivación de los hechos; por su parte la de segunda instancia se ubicó en el rango de baja, y con igual énfasis, tanto, en la motivación de los hechos, como en la motivación del derecho. Finalmente en el rubro, parte resolutive, en ambas sentencias el rango de calidad es muy alta y alta calidad, inclusive con la misma omisión en la aplicación del principio de congruencia.

Este hallazgo, permite inferir que los juzgadores se preocupan, por tomar decisiones coherentes con las pretensiones planteadas por las partes en el proceso; es decir hay mayor esmero en asegurar el pronunciamiento; pero que dicho esmero no lo materializan en toda la sentencia; sino únicamente en la parte resolutive, cuando por definición debería ser en todas las partes de la sentencia, esto incluye la parte expositiva y considerativa.

Asimismo, entre la parte expositiva y considerativa; hay mayor dedicación al elaborar la parte considerativa, y casi descuido al elaborar en la parte expositiva; lo cual; por lo menos, desde la perspectiva del presente estudio, no debería de ser; porque elaborar la parte considerativa y tomar decisiones en la parte resolutive, tienen como fundamento, o como presupuesto cuestiones que las partes exponen en el proceso, en consecuencia, es razonable que estas cuestiones planteadas por las partes, se lea en el texto de la parte expositiva.

De otro lado, la parte expositiva es importante que evidencie la constatación de la inexistencia de vicios; explicitar los puntos a resolver; tener claro las pretensiones de planteadas por las partes, consignando una síntesis congruente de los fundamentos de hecho; de tal forma que la lectura de la sentencia, permita conocer de lo ocurrido en el proceso, caso contrario; en la sentencia sólo se está destacando un conjunto de razones y una decisión, y la gran pregunta es: de dónde surge; cuál; o cuáles son los aspectos a resolver, a quiénes involucra tal controversia, lo cual no puede brindarnos la lectura de la sentencia.

En cuanto a las probables causas, puede afirmarse que se trata de una praxis jurisdiccional muy acentuada, en contexto de la administración de justicia, podría decirse una mala costumbre; que debería subsanarse pronto; o también quizás hay uso de plantillas; o que la parte expositiva, está a cargo de practicantes o ayudantes de despacho; hace falta retroalimentar la conceptualización de la sentencia; su significancia en el desarrollo del proceso y la administración de la sentencia; para que el justiciable perdedor pueda hallar su defensa reflejada y las razones de su sin razón, de esta forma, probablemente, se estaría mitigando por lo menos las críticas que provienen de

justiciables perdedores, disminuyendo a su vez, la percepción negativa que se tiene de la administración de justicia en el Perú.

Al cierre, puede afirmarse que los jueces tienen, en la sentencia una herramienta un instrumento eficaz, para responder a la sociedad que poco a poco está desconfiando en su labor; para lo cual deberán elaborar las sentencias con mayor dedicación; como por ejemplo plasmar en su contenido lo que ambas partes hicieron en el proceso, y no destacar lo que corresponde únicamente a la parte ganadora, de ser así, tendrán el rechazo de la parte perdedora; asimismo deben escribir claro y en forma expresa, describiendo con términos simples asequibles a la cultura del común de las gentes, de esta forma un ciudadano usuario de la administración de justicia podrá leer y comprender lo dispuesto por un órgano jurisdiccional; los juzgadores deben tener presente que el real destinatario de una sentencia no es el profesional abogado; quien tiene conocimientos de términos técnicos; sino los justiciables cuya mayoría; no tiene dominio de esta terminología.

Para concluir el texto del análisis cabe recordar, expresiones de Escobar (2010): El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Piura, Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Piura, donde se resolvió declarar fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero. (Expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló 4 de los 5 parámetros: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante; y de la parte demandada y la claridad; mientras que 1: explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no fueron hallados. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones

evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Civil de Piura del Distrito Judicial de Piura, donde se resolvió revocar la sentencia venida en grado de apelación y reformando la misma, declaró infundada dicha demanda. (Expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 7 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a

las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Abanto, J. (2009). *Momento de postulación de la prueba y requisitos.* Lima: Grijley.
- Arias SchreiberPezet, M. (1995) *Exégesis del Código Civil de 1,984. Tomo VI. Los Derechos Reales de Garantía.* Lima: Gaceta Jurídica editores.
- Ayala, A. (2005). *Curso del Lógica del Derecho.* Lima: Editorial Tomás Moro.
- Ballesteros E. (2003). *La Constitución de 1993. Análisis Comparado.* Lima: Normas Legales.
- Bardelli, J. (2010). *Análisis del Código Procesal Civil.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Bello, D. (2012). *El precario: estudio teórico-práctico.* Lima: Ediciones Legales.
- Bilbao, J. (1997). *La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Brage, J. (2005). *Los límites a los derechos fundamentales.* Madrid: Dykinson.
- Bueno, D. (2006). *Las presunciones como medio probatorio.* Cuba: Encuentro Internacional.
- Cancela, F. (2010), *Las Administraciones de Justicia. Controversia y problemática.*
- Carcelén, J. (2002). *El derecho procesal.* Lima: Diálogo con la Jurisprudencia.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .(23.11.2013)
- Castañeda, S. (2003). *Derecho Procesal Civil.* Lima: Jurista Editores.
- Cateriano, B. (2003). *Derecho procesal peruano.* Lima: Grijley.
- Chirinos, E. (1996). *Constitución de 1993. Lectura y Comentario.* Lima: Normas Legales.

- Cisneros, J. (s.f). *Teoría General de la impugnación*. Trujillo: Marsol.
- Colombo, C. (1999). *El Proceso Civil*, Lima: Marsol.
- Conde, A. (1999). *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*. Lima: Estrela S.A.
- Coviello, H. (2001). *Procesos Especiales en el Perú*. Lima: Normas Legales.
- Dolorier, J. (2002). *Derecho procesal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Eguiguren, J. (1999), *La administración de justicia*. Universidad de Lima. Instituto de Investigaciones Jurídicas,
- Estrada, J. (2011). *La administración de justicia* Trujillo: Editorial Estudiantil.
- Ferrero, A. (1990). *Derecho Procesal Civil - Excepciones* Lima: Ediciones Legales.
- Guzmán, C. (2002). *La tutela de derechos en el aspecto procesal*. Trujillo: Normas Legales.
- Henríquez, R. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal*. Caracas: Líber.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Justicia Viva (2011). *Problemas de la administración de justicia en el Perú – Distritos Judiciales*. Lima.
- Labrada, R. (1998). *Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos* Madrid: Editorial Civitas S.A.
- Lara, C. (1996). *Teoría general del proceso*. México: Textos Jurídicos Universitarios.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Linares, S. (1999). *Las nuevas tendencias del proceso civil*. Buenos Aires: Plus Ultra.
- Lopresti, R. (1998). *Constitución Comentada*. Buenos Aires: Unilat.
- Medina, H. (2000). *Compendio de Lógica Jurídica*. Buenos Aires: Depalma.

- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.
- Monroy, J. (2005). *Temas de Proceso Civil*. Lima: Editorial Grijley.
- Montoya, F. (2012). *Los derechos reales en la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- More,H. (2003). *El Derecho Civil Peruano*.Lima: Grijley.
- Morel, C. (1997). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Manuel Chauca E.I.R.L.
- Morello, M. (2001). *La eficacia del proceso*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi S.R.L.
- Nino, C. (2000). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Astrea.
- Obando, V. (2003). *Temas del proceso civil*. Lima: Jurista Editores.
- Ojeda, L. (2011). *Interpretación Jurídica*. Asunción: Editorial Avezar
- Oneto, J. (2012), *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*.
- Palacio, G. (2000). *Manual de derecho civil*. Lima: Huallaga.
- Palacios, J. (1995). *Derecho procesal civil*. México: Textos Jurídicos Universitarios.
- Pina, R. (2001). *Diccionario de derecho*. México: Porrúa.
- Quintana, J. (1996). *Postulación en el Código Procesal Civil*. Lima: Editorial Grijley.
- Ramos, A. (2010). *Problemas, Análisis y Alternativas en la Justicia*. México: Purrua.
- Reina, G. (2010). *La posesión*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Reyes, J. (2011) *La importancia de un sistema de justicia exitoso*. Diario, Perú 21.
- Rioja, A. (2013). *Fundabilidad de la demanda en los procesos de desalojo por ocupante precario*. Actualidad Jurídica. Lima.
- Rioja, A. (2013). *Fundabilidad de la demanda en los procesos de desalojo por ocupante precario*. Actualidad Jurídica. Lima.
- Romero, E. (1999) *Derecho Civil, Los Derechos Reales (Segunda Edición)* Lima: Editorial Idemsa.

- Saldaña, S. (2003). *Protección jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales*. México: UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Santiago, J. (2003). *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Taramona, J. (1999). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.
- Tenorio, G. (2003). *Aplicabilidad de la eficacia refleja de la Cosa Juzgada*. Lima: Normas Legales
- Toledo, O. (2011). *Derecho Procesal Civil - Principios y competencia*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Torres, A. (2005) *Derechos Reales*. Lima: Editorial IDEMSA.
- Torres, G. (2011). *La administración de justicia de la realidad nacional*. Lima: Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.
- Urzúa, C. (2005). *Los límites del principio iura novit curia en casación civil* Lima: Grijley.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vela, J. (2008). *Introducción al derecho procesal civil*. Lima: Grijley.
- Villalón, J. (1994). *Sistema de relaciones procesales*. Madrid: Editorial trívium
- Villasante, A. (2009). *Los Recursos Procesales Civiles*. Lima: Gaceta Jurídica S. A.
- Villena, V. (2004). *Procesos Civiles y su jurisdicción*. Lima: Editorial Pacífico.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>

		RESOLUTIVA		<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas</p>

			<p>que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

				<i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	--	--

ANEXO 2

CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
-Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Sicumple (cuando en el texto se cumple)
		Nocumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos subdimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9-10]=Los valores pueden ser 9 o 10=Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sinodoble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muyalta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muybaja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]=Losvalorespuedenser17,18,19o20 =Muyalta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Med					

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33- 40]=	Losvalorespuedenser33,34,35,36,37, 38, 39o40	=Muyalta
[25 - 32] =	Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32	= Alta
[17 - 24] =	Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24	= Mediana
[9 - 16] =	Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16	= Baja
[1 - 8] =	Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8	= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero, contenido en el expediente N° 03991-2011-0-2001-JR-CI-04, en el cual han intervenido en primera instancia: el Cuarto Juzgado Civil de Piura y en segunda la Primera Sala Civil de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 10 de Diciembre del 2017.

Luis Enrique Méndez Pintado
DNI N° 05640359

ANEXO 4

EXPEDIENTE N° 3991-2011-0-2001-JR-CI-4

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICINCO.

Piura, diecisiete de setiembre del dos mil trece.-

**LA SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO CIVIL DE PIURA,
ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN
HA EMITIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

SENTENCIA

VI. ANTECEDENTES.

1. Las personas de **H.A.S.S.M. y A.J.C.S.B.** interponen demanda de **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** contra la **EMPRESA FECA S.A.C.**, siendo la misma admitida por resolución dos de folios treinta y seis, en la vía del Proceso Sumarísimo.-
2. Mediante Resolución seis de folios ciento uno, se integra la resolución dos en el sentido que la demanda debe dirigirse también contra **F.G.G.** disponiendo su notificación, se declara rebelde al demandado **Empresa Feca S.A.C.**, debidamente representada por su gerente general **I.C.G.G.**-
3. Mediante escrito de folios ciento cincuenta y cuatro, **F.G.G.**, se apersona al presente proceso a fin de tachar documentos así como formular excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.-
4. Mediante resolución ocho de folios ciento sesenta y uno y siguiente se tiene por apersonado al proceso a **F.G.G.**, por absuelto el traslado de la demanda, por deducida la excepción y por inadmisibles de plano la tacha formulada.-
5. Que, mediante escrito de folios ciento ochenta a ciento ochenta y dos, la empresa demandada apela la resolución siete, recurso que es concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, mediante resolución nueve de folios ciento ochenta y tres y siguiente.-
6. Que, de folios doscientos uno a doscientos tres obra el Acta de Audiencia Única, siendo que mediante resolución doce se declara fundada la excepción propuesta por el demandado **F.G.G.**, declarando la nulidad de lo actuado y la

conclusión del proceso respecto de él, asimismo, se declara el saneamiento del proceso, se fija la controversia, calificándose los medios de prueba, siendo el estado del proceso el de expedir sentencia.-

VII. PRETENSIÓN.

Los demandantes solicitan se ordene el pago de Treinta y tres mil doscientos cuarenta y cinco con 58/100 Nuevos Soles, por concepto de capital, más los intereses legales; costas y costos procesales.-

VIII. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO.

1. Sostienen que con fecha cuatro de febrero del 2010, en calidad de inversionistas, suscribieron un contrato con la empresa Feca S.A.C. para financiar con cuatrocientos dieciocho mil setecientos cincuenta, la construcción de veinticinco módulos ubicados en Villa Perú Canadá, en virtud de la licitación adjudicada a dicha empresa por el Fondo Mi Vivienda.-
2. Señalan que en la cláusula sexta del contrato suscrito consta que la empresa Feca S.A.C les entregaría la suma de trescientos cuarenta mil y 00/100 nuevos soles más treinta y nueve mil trescientos setenta y cinco y 00/100 nuevos soles (éste último por concepto de 50% de utilidad) en cuanto el Fondo Mi Vivienda desembolsara el importe total de los veinticinco bonos de beneficiarios de la construcción de los 25 módulos antes citados, e incluso se estipuló que el saldo de la utilidad también se entregarían inmediata y obligatoriamente al término de la construcción de veinticinco módulos, descontándose de dicho saldo Doce Mil y 00/100 nuevos soles.-
3. Indica que en el mes de agosto del 2010, el Fondo Mi Vivienda hizo los desembolsos a Feca S.A.C. por la suma pactada en la licitación, entendiéndose, por tanto, la conformidad de la obra y, en consecuencia, el cumplimiento por parte de la prestación de hacer estipulada en el contrato, por lo cual la empresa demandada debió cancelar lo acordado siendo que hasta la fecha y habiendo transcurrido más de un año, la mencionada empresa sólo ha abonado parte de lo acordado, tal como se acredita con el estado de cuenta que se anexa, existiendo un saldo pendiente de pago, ascendente a la suma de Treinta y tres mil doscientos cuarenta y cinco con 58/100 Nuevos Soles.-
4. Agregan que desde hace varios meses vienen cobrándole a la empresa en la persona de su gerente general F.G.G., con quien han realizado las

coordinaciones pertinentes a fin que se haga efectivo el pago, sin haberse cumplido con ello, pese a haberseles cursado carta notarial e invitado a conciliación extrajudicial, siendo que a ésta última no asistieron.-

5. Concluyen que los demandados con su proceder están desconociendo un contrato suscrito de buena fe entre ambas partes, cuyas firmas fueron legalizadas ante Notario Público, Doctor Víctor LizanaPuelles el día cinco de febrero del 2010.-

IX. POSICIÓN Y ALEGACIONES DE LA DEMANDADA.

De la empresa FECA S.A.C:

1. La empresa FECA S.A.C. no cumplió con absolver el traslado de la demanda.-

X. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Determinar si resulta procedente ordenar a la Empresa Feca S.A.C. que cumpla con pagar la suma de Treinta y tres mil doscientos cuarenta y cinco con 58/100 nuevos soles, más intereses legales con costas y costos procesales.-

XI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses o eliminar incertidumbres con relevancia jurídica, formulada en la presente acción por el actor, con la finalidad de lograr la Paz Social en Justicia.-
2. En el caso de autos se advierte que los demandantes acuden a la instancia solicitando tutela jurisdiccional efectiva, la misma que se traduce en la concreta pretensión del pago de treinta y tres mil doscientos cuarenta y cinco con 58/100 nuevos soles (S/. 33,245.58), más intereses legales con costas y costos procesales, por la deuda contraída por la empresa demandada conforme a lo establecido en el Contrato de fecha 04 de febrero del 2010, sobre financiamiento de obra denominada "Construcción de 25 módulos ubicados en

Villa Perú Canadá – Piura”, celebrado entre los demandantes y la Empresa Feca S.A, la misma que se encontraba conformada por los hermanos Irene Carolina (gerente General) y Luis F.G.G. (accionista de la empresa).-

3. Por otro lado, la empresa demandante FECA S.A.C se encuentra rebelde en este proceso, sin embargo, ha negado haber sostenido relación comercial alguna con los ahora demandantes, desconociendo la existencia y validez del contrato que ha dado origen a la presente demanda de obligación de dar suma de dinero, lo cual además conllevó a la interposición de una denuncia penalante la Fiscalía Provincial Corporativa de Investigación Preparatoria de Piura, formulada por la representante de la empresa FECA S.A.C – Transportes Maquinaria y Construcción en contra de A.J.C.S. y H.A.S.S. por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos – uso de documento privado y falsedad genérica, tal como se advierte de las documentales de folios 115 a 123 y 246 a 253 vuelta.-
4. En tal sentido, la controversia del presente proceso se encuentra orientada a determinar si efectivamente existió relación contractual o comercial alguna entre las partes del proceso, de la cual se desprenda la obligación de la empresa demandada a cumplir con pagar la suma de Treinta y tres mil doscientos cuarenta y cinco con 58/100 nuevos soles a favor de A.J.C.S. y H.A.S.S.-
5. Para tal efecto se debe tener en cuenta que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, tal como dispone el artículo 188° del Código Procesal Civil. Asimismo, para resolver el conflicto de intereses suscitado entre las partes, el juez debe valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de conformidad con el artículo 197° del Código Civil (El subrayado es propio).-
6. En el caso concreto, se aprecia del estado de cuenta del demandante H.A.S.M., que con fecha 22 de setiembre del 2010 existe un depósito a su cuenta realizado por la empresa FECA S.A.C, el mismo que no ha sido desconocido por la

empresa demandada, ni tampoco ha justificado su procedencia; asimismo, existen múltiples depósitos a cuenta realizados desde la ciudad de Trujillo con fechas 12 y 13 de octubre, que resulta coincidente con el lugar donde se encuentra inscrita la empresa demandada, tal como consta de las documentales de folios 48 a 50.-

7. Asimismo, de los impresos relacionados con diversos correos electrónicos cursados entre las partes se advierte que en ellos consta los constantes requerimientos de pago que han realizado los demandantes a la empresa demandada, existiendo, además, una carta notarial de fecha 03 de octubre del 2011 solicitando el cumplimiento del pago, tal es así que incluso efectuaron invitaciones para conciliar, tal como se aprecia de la documental de folios 51 a 53, así como del Acta de Conciliación N° 2011-070 de folios 21 y vuelta; y si bien dichos medios probatorios por sí solos no constituyen elementos probatorios determinantes, sí contribuyen a verificar la existencia de la obligación de pago a cargo de la empresa demandada, en una apreciación conjunta y razonada.-
8. A mayor fundamentación, debe indicarse que a folios 20 corre el documento expedido por el Fondo Mi Vivienda, en cual se detallan las fechas de pago a favor de la empresa Feca S.A.C, en señal de conformidad con la obra ejecutada por los demandantes.-
9. En cuanto a la investigación penal seguida por la empresa FECA S.A.C contra los demandantes signada con el número de carpeta fiscal 290-2012, cuyos actuados obran en copias de folios 270 a 383 por mandato del Superior Jerárquico, es de tener en cuenta que, obra el Dictamen Pericial de Grafotecnica N° 431-12/OFICRI-PNP, en el cual se concluye que: *la firma de Carolina García Gálvez que aparece en la segunda hoja del documento denominado contrato de fecha 04 de febrero del 2010 cuyo original se ha recepcionado para el análisis pericial no proviene del puño gráfico de la titular (...) en consecuencia es falsificada. El sello rectangular a nombre de FECA S.A.C que aparece estampado en la zona inferior lado izquierdo del contrato (...) no proviene de la matriz estampadora de las muestras e cotejo, en consecuencia,*

es falso. La firma dubitada (...) no ha sido ejecutada por los puños gráficos de A.J.C.S.B. y H.S.M. (El subrayado es propio).-

10. Asimismo, obra la declaración testimonial de I.C.G.G. -gerente general de FECA S.A.C- quien manifiesta que nunca ha tenido una relación comercial con los demandados, menos aún celebró contrato alguno; obra el Acta de declaración de A.J.C.S.B.y de H.A.S.S.M., quienes coinciden en señalar que el contrato celebrado con FECA S.A.C no fue celebrado directamente con la representante legal de la empresa sino que fue entregado por la persona de F.G.G. -hermano de la gerente general de la empresa demandada- el cual ya contaba con la firma legalizada de la gerente general, ello porque la demandada ya no vivía en la ciudad de Piura, sino en Trujillo, y se exigía un contrato para iniciar la inversión en los módulos.-
11. De la declaración de Luis F.G.G. realizada a nivel de investigación fiscal, se aprecia que señaló que había formado parte de la empresa FECA S.A.C, la misma que participó en la construcción del programa Techo Propio hace más de tres años aproximadamente -fecha de la declaración 07 de noviembre del 2012- desempeñándose como supervisor de obra, desconociendo si existían socios o inversionistas, así como si la empresa haya realizado algún contrato comercial con los demandantes del presente proceso.-
12. Posteriormente, se observa que con la Disposición Fiscal de fecha 27 de marzo del 2013, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura declara no ha lugar la formalización y continuación de la investigación preparatoria, señalando que: (...) *se desprende una **intención deliberada de parte de la persona de Irene Carolina Gálvez de desconocer la relación comercial sostenida con los investigados, la cual resulta coetánea con la fecha del contrato cuya falsedad se reputa (...)**si bien se ha acreditado que la firma que aparece a nombre de la persona de I.C.G.G. resulta falsificada, y por tanto se advierte el uso de un documento falso para entablar un proceso civil (...) ello no resulta suficiente para establecer su responsabilidad penal, en la medida que se requiere que el uso del documento falso, sea intencional, es decir que los mismos hayan tenido conciencia y voluntad de usársele pese a su falsedad, situación que no se advierte en estos actuados (...) además se*

agrega que la falsificación de dicho documento acorde al resultado del dictamen no resulta atribuible a los mismos, por lo que no se ha logrado romper la presunción de inocencia (El subrayado y resaltado es propio).-

13. En este orden de ideas se puede establecer que, si bien la firma de la gerente general de la empresa FECA S.A.C en el contrato celebrado con fecha 04 de febrero del 2010 ha sido calificada como falsa en la investigación penal, sin embargo del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en autos se determina que efectivamente sí existió una relación comercial entre los demandantes y la empresa demandada FECA S.A.C, toda vez que existen actos reveladores de ello, tales como los depósitos en cuenta de parte de la empresa FECA S.A.C que no han sido desconocidos ni tampoco se ha justificado su procedencia de parte de la demandada, los constantes requerimientos de pago, las solicitudes para conciliar la obligación, la corroboración de parte de Luis F.G.G., de que la empresa en la que trabajó- FECA S.A.C- participó en la construcción del programa Techo Propio hace más de tres años aproximadamente, lo cual se condice con las manifestaciones de los demandantes, quienes refieren que participaron en la construcción de 25 módulos de vivienda por el Programa Techo Propio con la entidad técnica FECA S.A.C, para lo cual han acompañado la relación de beneficiarios¹ de dicho proyecto, a lo cual se suma la declaración brindada nivel de investigación fiscal por L.E.V.A., quien afirma haber suscrito contrato con los demandantes para ejecutar los módulos de vivienda que estaban a nombre de la empresa de Fernando García, tales actuaciones valoradas de manera conjunta permiten, a criterio de la juzgadora, determinar la existencia de la relación contractual, con lo cual se corrobora la obligación de pago a favor de los acreedores accionantes, encontrándose amparados por el artículo 1219° inciso 1) del Código Civil el cual precisa que constituye efecto de las obligaciones autorizar al acreedor a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.-

14. A mayor abundamiento es de señalar que en el caso de autos no existe contestación de demanda, por lo cual se declaró rebelde a la empresa

¹De folios 20.-

demandada mediante resolución 06 de folios 101, pese a estar debidamente notificada, por lo cual resulta procedente aplicar el artículo 461 del Código Procesal Civil, el que dispone: *“La declaración de rebeldía causa Presunción Legal Relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda...”* .-

15. Asimismo, teniendo en cuenta que los accionantes tuvieron la evidente intención de conciliar con su contraparte conforme se observa del Acta de Conciliación N° 2011-070 concerniente al Expediente N° 2011-069 del Centro de Conciliación “Hades” de folios veintiuno y vuelta, es de aplicación lo previsto por el artículo 15 de la ley N° 26872 modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, que prescribe: *“...La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, Presunción Legal Relativa de Verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda...”*.-

16. En consecuencia, de lo antes expuesto, se concluye que la empresa demandada tiene una obligación pendiente de cumplimiento para con los demandantes, siendo ello así, corresponde ordenar el pago respectivo, toda vez que, constituye éste la realización de la contraprestación que le proporciona al acreedor, en este caso los accionantes, la satisfacción del interés que lo llevó a celebrar el contrato antes referido, debiéndose tener en cuenta lo establecido por el artículo 1220, del Código Civil: *“Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación”*.-

17. En cuanto a los intereses demandados, al no haberse convenido el interés moratorio, corresponde ordenar el pago del interés legal, en virtud del artículo 1246 del Código Civil, debiendo tenerse en cuenta el artículo 1244 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, la demanda debe ser declarada fundada en todos sus extremos.-

XII. DECISIÓN.

1. Declárese **FUNDADA** la demanda interpuesta por **H.A.S.S.M. y A.J.C.S.B.** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** contra la **EMPRESA FECA S.A.C.**-

2. En consecuencia, ORDENO que la empresa demandada cumpla con pagarle a los demandantes la suma de treinta y tres mil doscientos cuarenta y cinco y 58/100 nuevos soles, más los intereses legales que correspondan, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia; con costas y costos.-
3. Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea: cúmplase y archívese definitivamente; concluyéndose en el Sistema.-

EXPEDIENTE : 03991-2011-0-2001-JR-CI-04
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
DEMANDADA : EMPRESA FECA S.A.C.
DEMANDANTE : A.C.S.B. Y OTRO

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 29

Piura, 21 de enero de 2014

I. ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia contenida en la resolución número 25, de fojas 512 a 520, su fecha 17 de septiembre del 2013, que declaró fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES

Don H.A.S.S.M. y A.J.C.S.B., de fojas 24 a 27, interponen demanda de obligación de dar suma de dinero, contra la Empresa FECA S.A.C., a fin de que cumpla con pagarles la suma de treinta y tres mil doscientos cuarenta y cinco con 58/100 nuevos soles, manifestando que el 04 de febrero del 2010 suscribieron con la demandada un contrato para financiar la construcción de veinticinco módulos, en virtud de la licitación adjudicada a dicha empresa por el Fondo Mi Vivienda, constando en la sexta cláusula que la demandada les entregaría la suma de trescientos cuarenta mil nuevos soles más treinta y nueve mil trescientos setenta y cinco nuevos soles, en cuanto dicho fondo desembolsara el importe total de los 25 módulos, lo cual ocurrió en el mes de agosto del 2010; sin embargo, la empresa FECA sólo ha abonado parte de lo acordado, existiendo un saldo pendiente de pago, ascendente a la suma demandada.

Mediante resolución número 6, de fojas 101, se declaró rebelde a la demandada, al no haber cumplido con contestar la demanda dentro del plazo de ley.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, mediante la sentencia de fojas 512 a 520, objeto de apelación, declaró fundada la demanda, al estimar que si bien la firma de la gerente general de la empresa FECA S. A. C. en el contrato celebrado con fecha 04 de febrero del 2010 ha sido

calificada como falsa en la investigación penal, sin embargo, se determina que efectivamente sí existió una relación comercial entre las partes, al existir actos revelados de ello, como los depósitos en cuenta por parte de la empresa FECA S.A.C. que no han sido desconocidos ni tampoco justificado su procedencia por parte de la demandada; los constantes requerimientos de pago; las solicitudes para conciliar la obligación; la corroboración de parte de L.F.G.G. de que FECA S.A.C., participó en la construcción del programa Techo Propio hace más de tres años, lo que se condice con las manifestaciones de los demandantes; y, la declaración brindada a nivel de investigación fiscal por L.E.V.A., quien afirma haber suscrito contrato con los demandantes para ejecutar los módulos de vivienda, lo que le permite determinar la existencia de la relación contractual, concluyendo que la demandada tiene una obligación pendiente de cumplimiento para con los demandados.

III. AGRAVIOS

La recurrente en su apelación, de fojas 528 a 531, alega que la A Quo ha incurrido en error al ordenar el pago de la suma de S/. 33,245.58 nuevos soles, ya que no existe medio probatorio que acredite la deuda en dicha suma, toda vez que el Juez ha determinado que los depósitos en cuenta han sido efectuados por FECA S.A.C. debido a que ésta no ha negado los mismos, menos ha acreditado su procedencia y han sido efectuados en Trujillo, donde se encuentra inscrita la empresa demandada, lo cual ni siquiera constituyen indicios que permitan determinar que dichos depósitos corresponden a FECA S.A.C., pues existen miles de personas en Trujillo que pueden haber efectuado los mismos, existen así entonces en la sentencia dos graves errores de hecho: a) ha basado la sentencia en un contrato supuestamente celebrado entre las partes, el cual han cuestionado en la vía penal por la falsificación de firmas de su representante; y, b) ha basado la sentencia en la supuesta comunicación electrónica cursada entre uno de los demandantes y F.G.G., quien no cuenta con facultad alguna para responder por las obligaciones de la empresa.

IV. FUNDAMENTOS

1. El artículo 364 del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente; por consiguiente, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Adjetivo, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la

función jurisdiccional del Juez Superior, quien está obligado a pronunciarse sobre el o los agravios denunciados, sea a favor o en contra; obligación que se asimila al principio de motivación escrita de las resoluciones consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, concordado con el artículo 122, inciso 4, del Código Procesal Civil.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 188 y 196 del mismo Código Adjetivo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de probar a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

3. El Tribunal Constitucional, sobre el derecho a la prueba ha precisado que“(…) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Exp. N° 6712-2005-HC/TC).

4. Como se puede advertir de las copias certificadas de la carpeta fiscal 20606064502-2012-290, que corren de fojas 270 a 383, debido a la denuncia formulada ante la Fiscalía Provincial Penal de Piura, por FECA S.A.C., contra A.J.C.S. y H.A.S.S., se realizaron diversas diligencias, entre las cuales se encuentra una pericia de grafotecnia sobre la firma a nombre de C.G.G. y el sello rectangular a nombre de FECA S.A.C. que aparecen en el contrato de fecha 04 de febrero del 2010, celebrado por A.J.C.S.B. y H.A.S.S.M. con la empresa FECA S.A.C, cuyo dictamen pericial de Grafotecnia de fojas 360 a 364, su fecha 26 de diciembre del 2012, concluye:

*“1. La firma a nombre de “C.G.G., que aparece trazada con bolígrafo de tonalidad cromática color azul en la zona inferior, sobre post firma FECA SAC transporte maquinaria y construcción GERENTE GENERAL en la segunda hoja del documento denominado **“CONTRATO”**, de fecha 04 de Febrero del 2010, NO PROVIENE DEL PUÑO GRAFICO DE LA TITULAR, es decir de “C.G.G.” identificada con DNI N° 41017867, en consecuencia es “FALSIFICADA”.*

2.El sello rectangular a nombre de “FECA SAC transporte maquinaria y construcción C.G.G. GERENTE GENERAL”, que aparece estampado en la zona inferior, lado izquierdo, del CONTRATO, del fecha 04 de febrero del 2010, NO PROVIENE DE LA MATRIZ ESTAMPADORA DE LAS MUESTRAS DE COTEJO, EN CONSECUENCIA ES “FALSO”. (...).”.

5. También de dichas copias certificadas se aprecia, de fojas 375 a 383, que mediante la Disposición Fiscal del 27 de marzo del 2013 se dispone declarar NO HA LUGAR LA FORMULACION Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA, en los seguidos contra H.A.S.S. y A.J.C.S., por la comisión del delito de falsificación de documentos en la modalidad de uso de documento privado y falsedad genérica, en agravio de FECA S.A.C., al considerar que si bien es verdad que se ha acreditado que la firma que aparece a nombre de la persona de I.C.G.G. es falsificada y, por tanto, se advierte el uso de un documento falso para entablar el proceso civil en la cual se ha puesto a cobro una suma de dinero a la empresa FECA, se tiene también que no resulta suficiente para establecer su responsabilidad penal. En consecuencia, dicho contrato no surte ningún efecto jurídico y, por tanto, no constituye elemento probatorio alguno para acreditar las afirmaciones que hace el demandado en el acto postularlo, demanda, que están referidas al contenido del mismo.

6. Siendo esto así y advirtiéndose de autos que los demás medios probatorios incorporados legítimamente el proceso no acreditan de manera indubitable que la demandada les adeude a los demandados la suma puesta a cobro mediante el presente proceso, pues si bien se llega a determinar, como lo hace la A Quo, que la demandada ha participado en la ejecución de módulos de vivienda para el programa Techo Propio, de ello en modo alguno se puede colegir la existencia de la deuda materia de litis, que es la cuestión controvertida en el presente proceso, como se puede advertir de la audiencia única de fojas 201 a 203; máxime si de los correos electrónicos, de fojas 10 a 14, y del estado de cuenta del demandante S.M., de fojas 15 a 19, no es posible determinar que la demandada FECA S. A. C., les adeude dicha suma de dinero a los demandantes; como tampoco de los otros medios probatorios, como acta de conciliación, de fojas 24, en la que consta que no concurrió la demandada, y carta notarial de cumplimiento de pago, de fojas 22, por constituir un acto unilateral de la parte demandante.

7. Por otro lado, es menester precisar, que si bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código Procesal Civil, la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, ello en modo alguno releva a la parte

demandante de probar sus afirmaciones, por cuanto dicha presunción es relativa y, porque, los medios probatorios reseñados en el considerando precedente no causan convicción a este colegiado, como se ha dejado establecido ut supra; en consecuencia, la recurrida debe revocarse y declararse infundada la demanda, atendiendo a que, como lo establece el artículo 200 del mencionado Código Adjetivo, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión la demanda será declarada infundada.

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, **REVOCAMOS** la sentencia contenida en la resolución número 25, de fojas 512 a 520, su fecha 17 de septiembre del 2013, que declaró fundada la demanda; **REFORMANDOLA**, declaramos **INFUNDADA** la demanda. *Juez Ponente E.C.B.-*

S.S.

L.L.

M.A.

C.B.